



NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE DOMICILIO POR ESTRADOS

Cristina Paredes González,

Parte recurrente en el recurso de revisión
número RRA 605/2020 y sus acumulados
del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.

Presente.

---En la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo las catorce (14:00) horas con quince (15) minutos del día de hoy 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la ciudadana Licenciada Alejandrina Dolores González Raigosa, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, habilitada como notificadora de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XIX, 5 fracción V, 6, 40 fracción XVII y 41 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, e identificándome con credencial para votar con número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC) IDMEX2101697778 (letra I, letra D, letra M, letra E, letra X, dos, uno, cero, uno, seis, nueve, siete, siete, siete y ocho), estando presente en el inmueble que ocupan las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari número 220 (doscientos veinte), entre calle Tacubaya y Avenida López Portillo, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, código postal 24070 (veinticuatro mil setenta), **a efecto de notificarle a usted, en su carácter de tercera interesada, el requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, copia de la demanda de amparo y auto admisorio emitido por dicha autoridad en el juicio de amparo indirecto 392/2024-II-A**, de los cual se anexan copias simples al presente documento, fijándose en los estrados de dicho organismo garante que se encuentran ubicados en el espacio físico que ocupa la Unidad de Transparencia.-----

Se realiza esta notificación en tal modalidad debido a que la dirección de correo electrónico proporcionado por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia para el efecto de recibir notificaciones en esta materia, al momento de tratar de notificarle con esta misma fecha y por este medio electrónico no permite enviarle la documentación anteriormente descrita, **pues se presenta un mensaje automatizado que indica que el correo electrónico es incorrecto, y al corroborar por parte de este organismo garante en un verificador de e-mail cuál es el problema o error, arroja que el correo no es válido e indica un texto "no se encontraron registros Mx"**; como prueba de ello se adjunta también a este documento una copia de la captura



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



de pantalla de la verificación de e-mail.-----

Esta diligencia se efectúa de conformidad con lo establecido por los artículos 129 segundo párrafo, 130 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 36, 37 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicados éstos de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la ley mencionada en primer término.-----

--- Esta **notificación por estrados** surtirá efectos legales el mismo día en que se realiza y el plazo correspondiente empezará a correr a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicado supletoriamente.-----

--- Una vez asentado lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las catorce (14:00) horas con veinticinco (25) minutos del día de su inicio y para constancia de todo lo expresado firmo al calce en mi carácter de notificadora.-----

LICDA. ALEJANDRINA DOLORES
GONZÁLEZ RAIGOSA.
NOTIFICADORA.

Guardar Adjuntar Firma Respuestas

De agonzalez@cotaippec.org.mx

Destinatario cristinaparedes@transparenciamx.com x

Asunto Se notifica requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el juzgado primero de distrito, copia de la demanda de ar

X B I U monospace 10pt

Estimada C. Cristina Paredes González.


Por este medio la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC) le notifica el requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche a esta autoridad, dicho requerimiento se encuentra contenido en el archivo adjunto en formato PDF para su conocimiento y atención.

Además de lo anterior, se notifica copia de la demanda de amparo y auto admisorio emitido por el Juzgado de referencia en el expediente del juicio de amparo 392/2024-II-A.

La información y/o documentación solicitada por esta autoridad en el requerimiento de referencia deberá ser enviada a los correos electrónicos oficiales: asesoria@cotaippec.org.mx y agonzalez@cotaippec.org.mx

Esta notificación se efectúa con fundamento en los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracción II, 35 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracciones III y XIX, 5 fracción V, 6, 40 fracción XVII y 41 fracción I del Reglamento Interior de esta Comisión.

--



COTAIPEC
Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Campeche

Licda. Alejandrina Dolores González Raigosa.
Analista
Avenida Héroes de Nacozari, No. 220. Col. Ampliación 4 caminos,
entre Calle Tacubaya y Avenida López Portillo C.P. 24070, San Francisco de Campeche, Camp.
Tel. (981)8117953 ext. 110 | Email.: agonzalez@cotaippec.org.mx

Enviar Abrir en nueva ventana

Opciones y ficheros adjuntos

Tamaño de archivo máximo permitido: 64 MB

Adjuntar un archivo

- Requerimiento de domicilio Cristina Pared... (1.1 MB)
- copia de acuerdo, demanday auto admisor... (30 MB)

Confirmación de recibo

Notificación de estado de la entrega

Continuar formateando

Prioridad Normal

Guardar mensaje enviado en Enviados

Dirección de correo incorrecta:
cristinaparedes@transparenciamx.com

Modo oscuro

Acerca de

Cerrar sesión

02:11 p. m.
14/05/2025

Tus resultados para cristinaparedes@transparenciamx.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.

Más información sobre cristinaparedes@transparenciamx.com

⊗ Creemos que cristinaparedes@transparenciamx.com no es válido

- ✓ La sintaxis del email es correcta
 - ⊗ No se encontraron registros MX
- Copiar todo el resultado al Portapapeles

Advertisement



Johnnie Walker
14M followers

Black Lemonade
¡Llegó la nueva forma de mezclar el whisky!
para recibir la receta de Black Lemonade.

3.8K 88 Share

Conoce más



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ASUNTO: REQUERIMIENTO DE DOMICILIO

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:
RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.

EXPEDIENTE DE AMPARO: 392/2024-II-A.

**C. CRISTINA PAREDES GONZÁLEZ,
PRESENTE.**

En atención a los recursos de revisión en materia de acceso a la información promovidos por su persona y que fueron sustanciados en el expediente RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020, así como el requerimiento formulado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche dentro del juicio de amparo 392/2024-II-A promovido por Ángel Francisco González Marín, se hace de su conocimiento que con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco se dictó un auto dentro del expediente del juicio de garantías, mismo que fue notificado eficazmente a este organismo garante el doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual la aludida autoridad judicial requiere en esencia lo siguiente:

*"San Francisco de Campeche, Campeche, nueve de mayo de dos mil veinticinco. Vista la certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la parte quejosa en el proveído de **uno de abril del año en curso**, sin que haya proporcionado el domicilio correcto a fin de emplazar a la tercera interesada.*

*Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable **Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada Cristina Paredes González, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera.***

*Además deberá prevenirle para que dentro del término **de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, **señale domicilio en esta ciudad capital**, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo.*

En la inteligencia de que el funcionario judicial al que le corresponda la notificación de la parte tercera interesada, la deberá practicar apegado a lo señalado por el artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo.

Para efectos de lo anterior, se faculta al actuario comisionado para tal diligencia, para que en el caso de que al constituirse al domicilio correspondiente, fuere informado de que la tercera interesada puede ser emplazada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



domicilio el emplazamiento ordenado, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

*Asimismo, desde ese momento, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario comisionado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso ordenen. **Notifíquese.***

(...)"

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, se solicita a la parte recurrente Cristina Paredes González que, en el improrrogable plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente, de formal cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgador federal, es decir, que proporcione un domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad que pueda ser notificado y defienda sus derechos si así le conviniere, lo anterior, a fin privilegiar su garantía constitucional y ejercer el carácter que le reviste el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, mismo que señala:

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;*
- c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;*
- e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido En ese mismo sentido, resulta necesario para este organismo garante hacer del conocimiento a la parte recurrente el contenido del artículo 12 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que se encuentre en una actitud adecuada para cumplir con el requerimiento formulado:

Artículo 12. La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



En atención de lo expuesto, por conducto del correo electrónico oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se notifica el presente para que dentro del plazo establecido brinde a esta autoridad la información precisada y evitar dilación en el juicio de amparo.

Lo firma el Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara, Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en asistencia y la fe del Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cueva Ibáñez, a los catorce días del mes de mayo del año 2025, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Atentamente

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA DE TRÁMITE II-A
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
EXPEDIENTE 392/2024-II-A

FORMA B-2

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE. TEL. 01-981-813-6272. CORREO ELECTRÓNICO 1jdo31cto@correo.cjf.gob.mx

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECCION AMPARO
MESA DE TRÁMITE

EXPEDIENTE 392/2024-II-A.

ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AL CONTESTAR EL OFICIO SEÑALAR
LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO
DE EXPEDIENTE Y OFICIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

16528/2025 PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el expediente de amparo cuyo número se anota al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Angel Francisco González Marín; se dictó el proveído siguiente: San Francisco de Campeche, Campeche, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto la certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido el término concedido a la parte quejosa en proveído de uno de abril del año en curso, sin que haya proporcionado el domicilio correcto a fin de emplazar a la tercera interesada.

Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada Cristina Paredes González, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera.

Además deberá prevenirle para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo.

En la inteligencia de que el funcionario judicial al que le corresponda la notificación de la parte tercera interesada, la deberá practicar apegado a lo señalado por el artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo.

Para efectos de lo anterior, se faculta al actuario comisionado para tal diligencia, para que en el caso de que al constituirse al domicilio correspondiente, fuere informado de que la tercera interesada puede ser emplazado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio el emplazamiento ordenado, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Asimismo, desde este momento, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario comisionado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado José Abelardo Rodríguez Cantú, Secretario en funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el diverso 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, así como con el oficio SEADS/1256/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en esa propia fecha, quien actúa asistida de María Fernanda Maya Uribe, Secretaria que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lic. Maria Fernanda Maya Uribe.

COTAIEC
Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Campeche
Fecha: 12/05/25 Hora: 11:37
Presentó: [Signature]
Recibió: [Signature]
Con: [Signature] fojas: [Signature] anexos: [Signature]
Total de fojas: [Signature]

COTAIEC
Unidad de Asuntos Jurídicos
12 MAY 2025
Reciba: Alejandra Gonzalez
Hora: 12:21 pm



OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CAMPECHE

Amparo Indirecto
Normal
Administrativa - Sin submateria

AI 392/2024
Mesa II

No. de registro OCC:
20240881034000208
Folio electrónico: 6972963
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: aecanul

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 21/03/2024
Fecha de turno: 21/03/2024
Turnado al: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Hora de presentación/Hora de depósito: 13:19 Hrs.
Hora de turno: 13:29 Hrs.

No. de copias: 0

No. de anexos: 2

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN

Representante/ Autorizado: ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES

Persona tercero interesada: *

Acto reclamado: LAS ACTUACIONES DERIVADAS EN CONSECUENCIA A LA RESOLUCION DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDO EN EL RECURSO DE REVISION RRA 605/2020 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 606/2020 AL RRA 686/2020.

Autoridad responsable: PLENO DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y OTRAS

Cuenta con firma: Si

Expediente de autoridad responsable: RRA 605/2020 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 606/2020 AL RRA 686/2020 Folio de Art. 41: *

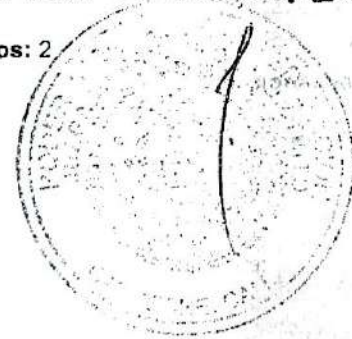
Expediente de origen:

Diverso:

Observaciones: SEPARACION DE JUICIOS NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO 7919, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL EXP. 316/2024 DE SU INDICE. - ANEXOS: OFICIO 7919, COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO Y UNA CONSTANCIA EN COPIA SIMPLE.

Relacionado con: : Amparo Indirecto - Normal 20240881034000201, turnado el 21/03/2024

cc7121



OFICINA DE PARTES
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CAMPECHE

1 anexo con firma autografa
y 1 en copia simple.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega:

Servidor Público que recibe:

Firma:

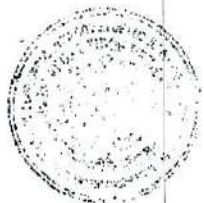
Órgano de Adscripción:

Fecha:

Hora:

Firma:

Hora:



LIC. ALDO ESTEBAN...

Conf.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



RECIBIDO
LIC. ALDO ENRIQUE CANUL CHI

RECIBIO CON
0 COPIAS(S) 2 ANEXO(S)

Con FIRMA
LIC. ALDO ENRIQUE CANUL CHI

FORMA B-2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 316/2024.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

ASUNTO: SE REMITE SEPARACIÓN DE JUICIO

OFICINA CORRESPONDENCIA COMÚN

OFICIOS	OFICINA DE CORRESPONDENCIA	QUEJOSO Y ACTO RECLAMADO
7916	Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche. Se anexa: copia de la demanda y la copia con firmas autógrafas de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso emitido en el recurso de revisión 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020.	Ángel Francisco González Marín, por propio y personal derecho; las actuaciones derivadas en consecuencia a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida en el recurso de revisión 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020.
7917	Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche. Se anexa: copia de la demanda y la copia con firmas autógrafas de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso emitido en el recurso de revisión 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020.	Ángel Francisco González Marín, por propio y personal derecho; las actuaciones derivadas en consecuencia a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida en el recurso de revisión 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020.
7918	Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche. Se anexa: copia de la demanda y la copia con firmas autógrafas de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso emitido en el recurso de revisión 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020.	Ángel Francisco González Marín, por propio y personal derecho; las actuaciones derivadas en consecuencia a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro emitida en el recurso de revisión 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020.
7919	Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche. Se anexa: copia de la	Ángel Francisco González Marín, por propio y personal derecho; las actuaciones derivadas en consecuencia a la resolución de treinta y uno de

7916 11:02

Sección de Amparo, Sala de Plena
Calle de la Constitución No. 1000, San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel: (999) 971-1100

Lit0kw9oyP/PGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente.

Asimismo, se precisa que los Secretarios y Actuarios adscritos al presente órgano jurisdiccional; en el ámbito de sus respectivas funciones, deberán vigilar la correcta integración de las promociones, acuerdos y/o notificaciones que se realicen durante la tramitación de este asunto.

Por tanto, regístrese la presente demanda con el número de juicio de amparo indirecto **316/2024**; fórmense los expedientes electrónico y físico referidos para los efectos dados.

De conformidad con el artículo 180 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la suscrita Juzgadora determina que la captura y actualización de datos de los asuntos de conocimiento del órgano sea llevada a cabo de **forma centralizada**; para lo cual, se comisiona al **oficial judicial "A"**, a cumplir con las obligaciones que el citado precepto impone, en relación con la captura y registro oportuno diario en el sistema de cada uno de los asuntos que ingresen al órgano jurisdiccional; así como de toda aquella información relacionada con el seguimiento procesal conforme al trámite del mismo.

SEPARACIÓN DE JUICIOS

Vista la demanda de amparo de la que se advierte que, por la naturaleza jurídica de los actos de molestia, no pueden ser materia de un mismo juicio de amparo, al tratarse de actos independientes que derivan de diversos procedimientos y autoridades responsables.

Se dice lo anterior, ya que del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:

1. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
2. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
3. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
4. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
5. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
6. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
7. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*
8. *El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 de fecha 31 de enero de 2024.*

El quejoso señaló que en dichos acuerdos se estableció lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y **se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar **formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que **inicie el procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:



Lit0kw9oyP/PGavD13TBIROH92.JthPQsqwPmV2aD34=

FORMA B-2 (1/2024)
Sección de Amparo
Juicio de Amparo 316/2024
Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA

Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 316/2024.

denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del

SECCIÓN DE AMPARO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lit0kw9oyP/JP/GavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=



		<p>RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>
<p>SEGUNDO JUICIO</p>	<p>Ángel Francisco González Marín</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el financiamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del

LI10kw9oyPIP/GavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=



			<p>RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.</p> <p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.
<p>TERCER JUICIO</p>		<p>Ángel Francisco González Marín</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none">• El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:• Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.• Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 316/2024.

Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el

Lit0kw9oyP/iPGavD13TBiROH92JthPOsqwPmV2aD34=



recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De **todas las autoridades responsables**, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 316/2024.

		<p>recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>
<p>CUARTO JUICIO</p>	<p>Ángel Francisco González Marín</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión

6. de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial de la Federación, en materia de competencia, artículo 266-A.

Lit0kw9oyP/PGavD13TBIROH92JthPOsqwPmV2aD34=



RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine, en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 316/2024.

		<p>RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>
QUINTO JUICIO	Ángel Francisco González Marín	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none">• Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.• Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none">• La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al

Forma Amparo B-2
RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

Lit0kw9oyP/PGavD13TBIROH9ZJthPQsqwPmV2aD34=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		<p>recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.</p> <p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.
<p>SEXTO JUICIO</p>	<p>Ángel Francisco González Marín</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

6-25-2024 12:00 PM
C:\Users\Alejandro\Documents\2024\2024-01-31-12:00 PM

Lit0kw9oyP/IPGavD13TBIROH9ZJthPQsqwPmV2aD34=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al

Josep Antonio Saldana Reche
RRA 316/2024
13/01/2024 10:00:00

Lit0kw9oyP/iPGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión

Lit0kw9oyP/IFGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



Impreso en el Poder Judicial de la Federación
Código de barras: 13 02 26 8 00 02

RRA 835/2020 y sus acumulados, del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

Boletín del Poder Judicial del Estado de Campeche
Revista de la Magistratura del Poder Judicial del Estado de Campeche
15/01/2024 18:00:00

ADMISION

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107 fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, 35, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda de amparo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con una copia simple de la demanda de amparo fórmese y tramítense el incidente de suspensión, en los mismos términos que este juicio de amparo principal, por separado y sin necesidad de formar duplicado alguno, de conformidad con el numeral 110 de la Ley de Amparo; y el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Atento a lo que establece el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

INFORME JUSTIFICADO



En términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables sus informes justificados, que deberán rendir dentro del plazo de **quince días**, siguientes al en que reciban los oficios notificatorios y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa, debiendo remitir, en su caso, **copia certificada completa y legible de las constancias relativas al acto reclamado.**

Para ello, las autoridades responsables deberán prescindir de rendir su informe de ley a través de la vía telegráfica, pues este medio de comunicación no permite identificar la autenticidad de su contenido o, en su caso, la legitimación del remitente, habida cuenta que no se aprecian datos que corroboren ser emitidos por una autoridad oficial; de modo tal que, los informes rendidos a través de esa vía, no pueden ser objeto de apreciación por parte de este órgano de control constitucional, al momento de emitir sentencia.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis 2a./J. 3/2023 (11a.), visible en la página 2741, Libro 22, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA."**

Por ende, **se exhorta a las autoridades responsables, en la medida de lo posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea** de conformidad con el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, pues a través de dicho medio podrán rendir sus respectivos informes mediante el uso de la Firma Electrónica FIREL, al que además podrán adjuntar digitalizadas las constancias requeridas. No obstante ello, tienen la posibilidad de rendir sus informes y/u oficios por los medios tradicionales que estimen pertinentes.

En la inteligencia que, en caso de que la autoridad responsable adjunte documentales a los oficios –así como medios magnéticos, dispositivos de almacenamiento portátil o disco versátil digital- que presente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, aquéllos deberán contener la debida **PROTESTA** a que se refiere la fracción VI del artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, "que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada del documento físico" respectivo. Como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se registrarán por las siguientes bases:

(...)

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

Apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá **una multa de cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con los artículos 237, fracción I y 260, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Asimismo, se hace de su conocimiento que su informe de ley o en su caso, la información requerida durante la tramitación de este asunto, también podrá ser remitida a través del correo electrónico oficial de este juzgado (2jdo31cto@correo.cjf.gob.mx).

Con independencia de lo anterior, a falta de éste, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la parte quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de derechos humanos.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Ley de Amparo y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su numeral 2, infórmese a las autoridades responsables que están en aptitud de aportar como prueba toda clase de elementos provenientes de los descubrimientos de la ciencia, por lo que podrán adjuntar a su informe justificado el disco magnético que contenga el acto reclamado; asimismo, se le requiere para que proporcione una dirección de correo electrónico, lo anterior, permitirá agilizar el trámite y resolución del presente asunto, y cumplir con el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se fijan las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, impóngase a las partes para que, en el supuesto de que hubiere alguna causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o alguna otra de las previstas en el diverso 61 de la citada ley de la materia, lo hagan saber así a este juzgado federal, pues de no cumplir con esa obligación, se les impondrá una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

TERCEROS INTERESADOS

Por otra parte, se reserva acordar lo conducente respecto a los terceros interesados, en tanto se rinda el informe justificado de las autoridades responsables y obren en autos las constancias relativas al acto reclamado, para así tener certeza de a quién o quiénes les reviste tal carácter; para lo cual, se indica a los Secretarios encargados de la integración de este asunto, vigilen el oportuno levantamiento de dicha reserva sobre la cual habrá de decidirse la intervención de a quien recae dicho carácter al actualizarse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo.

NOTIFICACIÓN Y ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Asimismo, toda vez que, del escrito de la demanda de amparo, se advierte que el promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones los usuarios Alejandro Duran R y Leslie Narvaez —proporcionado por la parte quejosa—, está registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en los artículos 3° de la Ley de Amparo y 35 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza a la parte quejosa, LA CONSULTA Y NOTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO bajo el usuario proporcionado para tal efecto, para que pueda



cumplir con su obligación procesal de estar al pendiente del litigio constitucional, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se ordena al **oficial judicial "A"** que proceda a otorgar el permiso correspondiente a la parte quejosa para los efectos indicados.

Hágase lo anterior del conocimiento, de la Persona Actuarial Judicial adscrita a este Juzgado, —para que bajo su más estricta responsabilidad—, en términos de los artículos 37, 38, 39, 40, 57, 58 y 61 del citado acuerdo, en lo conducente, posterior a las gestiones pertinentes para el permiso, acceso a la consulta y sus notificaciones, **se sirva habilitar las determinaciones respectivas (especificando el "tipo de notificación") a efecto de que sean consultables y notificados a través de los usuarios autorizados en el Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación;** como requisito técnico indispensable para la correcta visualización de los acuerdos y promociones; habida cuenta que, tal anotación es una función inherente al módulo de Actuarial del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

En atención a lo solicitado por la parte quejosa, se tiene como **sus autorizados en términos amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Alfonso Alejandro Durán Reyes, Leslie Joanna Narváez Pacheco y Wilbert del Carmen Novelo Lugo,** toda vez que se encuentran registrados en el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho (REGPROF), y **términos restringidos** a **Aarón Alpuche Che,** dado que no cuenta con dicho registro.

Por otra parte, no es el caso tener como domicilio procesal de la parte quejosa el señalado para tal efecto, dado lo acordado en párrafos precedentes, en relación a su solicitud expresa de notificación electrónica, como medio para recibir notificaciones, en razón de la transición hacia al esquema de juicio en línea

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En términos de la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se le autoriza a la parte quejosa el uso de medios electrónicos (cámaras, grabadoras o lectores ópticos),** para la consulta del presente juicio.

PRUEBAS

Así también, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana),** así como las **documentales** que adjunta al escrito de demanda, las cuales **se admiten** y se tienen por desahogadas en atención a su naturaleza, sin perjuicio de hacer relación de ello en la audiencia constitucional.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde ahora los días y horas inhábiles para que el actuario realice las notificaciones correspondientes en el presente asunto; ello, atendiendo a las cargas de trabajo del juzgado y con la finalidad de tutelar el derecho fundamental de acceso a justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional¹.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

¹ En atención a la jurisprudencia 1a./J. 82/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, 06 de diciembre de 2019, de rubro siguiente: **"ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**



Con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se hace del conocimiento de las partes que, desde ahora, **se ordena la devolución de los documentos que sean exhibidos en este expediente**, la cual se realizará hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio en que se actúa, previa copia certificada y razón que de su recibo se deje en autos.

EXHORTACIÓN A LAS PARTES PARA QUE TRANSITEN HACIA LA ACTUACIÓN DESDE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA Y USO DE MEDIOS DE CONTACTO

En otra tesitura, de conformidad con los artículos 257 y 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, así como para que propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse, y de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

También, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, infórmese a las partes que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, prevalecerá el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento que podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Finalmente, con apoyo en el numeral 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, si las partes ejercen el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo el expediente correspondiente, determinará si tal oposición puede surtir efecto, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias, contienen información considerada como reservada, en términos de los artículos 110 y 113 de la citada ley, en el entendido que de la versión pública de la sentencia ejecutoriada, de las demás resoluciones y de los documentos contenidos en el expediente, se suprimirán los datos personales de la parte salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Liliana Delgado González**, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistido de **Jorge Antonio Saldaña Recinas**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.** DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JORGE ANTONIO SALDAÑA RECINAS.**

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, **CERTIFICA:**
que el contenido de la presente minuta coincide con el acuerdo autorizado, y que se
encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. DOY FE.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN EL ESTADO
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JORGE ANTONIO SALDAÑA RECINAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Jorge Antonio Saldaña Recinas
10/05/2024 10:05:05 AM
64.04.0010000-00050505:00:00:00

Li10kw9oyP/iPGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34#





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 77835280_0288000034973681003.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validez, Revocación, Status. Sections include FIRMANTE (Nombre: Jorge Antonio Saldaña Recinas), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

ASUNTO: INICIO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

EX MO 13 P b: 29 QUEJOSO: ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de marzo de 2024.

H. JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO
EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE

C. **ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN**, de nacionalidad mexicana por nacimiento, por mi propio y personal derecho; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal); 1o, fracción I, 5o, fracción I, 6o, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; por medio del presente, solicito el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos que a continuación se precisan; por lo que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE, DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y AUTORIZADOS.

C. **ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN**, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio el ubicado en calle 63, S/N, entre calles 16 y 18, Edificio Archivo Municipal, Centro Histórico, C.P. 24000, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que ocupa las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Autorizo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho **ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES** con número de cédula profesional **4372706**, **LESLIE JOANNA NARVÁEZ PACHECO** con número de registro único **191535**, **WILBERT DEL CARMEN NOVELO LUGO** con número de cédula profesional **6653140**, **AARÓN ALPUCHE CHE** con número de cédula profesional **7183919**, quienes podrán imponerse de los autos y documentos que formen el expediente del juicio constitucional que se inicia, ya sea de manera visual directa, o reproduciendo los mismos mediante el uso de todos aquellos elementos como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil.

II. CONSULTA Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

Solicito se sirva autorizar en términos amplios, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo los Licenciados en Derecho Alfonso Alejandro Durán Reyes con número de cédula profesional **4372706** y Leslie Joanna Narváez Pacheco con número de registro único **191535**, así como la consulta, trámite y notificación electrónica del expediente por la vía electrónica de los autos del presente juicio de amparo citado al rubro, con los nombres de usuario "**AlejandroDuranR**" y "**LeslieNarvaez**", que se encuentra debidamente registrado ante el Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se permita la

consulta electrónica con todas las facultades conferidas en los artículos 35 y 55, del Acuerdo General 12/2020, como lo son, la presentación de promociones, solicitudes, incidentes y demás escritos, así como la recepción de notificaciones electrónicas y/o resolución judicial por este medio.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

De conformidad con el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable:

A. AUTORIDAD ORDENADORA

1. **El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 220, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, entre Calle Tacubaya y Avenida López Portillo, C. P. 24070, San Francisco de Campeche, Campeche.

B. AUTORIDADES EJECUTORAS

2. **Poder Legislativo del Estado de Campeche** -también denominado Congreso del Estado de Campeche-, con domicilio en Palacio Legislativo, Calle 8 s/n, Zona Centro, C. P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
3. **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**, con domicilio en Granadillo, Manzana 8, Lote 20 y 21, Bosques de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil, número 255, colonia Las Flores, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche

IV. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto no existe tercero interesado. Por ello, la persona promovente de los recursos de revisión de los que derivan los ocho acuerdos de incumplimiento, no resiente perjuicio alguno con esa determinación; debido que, la concesión del amparo decretada por el Juez Federal no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos.

Tiene aplicación por analogía la Tesis I.3o.T.3 K (10a.), con número de registro 2021832, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO"**.

V. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclamo:

- to acuer...
e para que...
dencia, y se...
socializada en Q...
1. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
 - Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
 - Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
 - Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

 2. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
 - Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
 - Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
 - Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

 3. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
 - Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
 - Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**

- 2020 y sus acumulados
- Unión:
- del H. Congreso del Estado de Campeche
- Acuerdo de
- para
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

4. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

5. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

6. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**

- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**. 7. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

8. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del

cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para **formular y presentar formal denuncia penal**.

De la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para **formular y presentar formal denuncia penal**.

De **todas las autoridades responsables**:

1. **Los efectos y consecuencias**, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

VI. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Se estima que para conocer del presente asunto se surte la competencia del órgano jurisdiccional a su cargo, en virtud de que reclamo los actos establecidos en los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche donde cobran especial relevancia **las diversas acciones que se ordena en contra de la parte quejosa.**

El artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Por lo que, de conformidad con las reglas de la competencia establecidas en el precepto legal invocado, es competente el Juez de Distrito del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche.

VII. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1º de la Ley de Amparo señala que el objeto del juicio de amparo es conocer de todas las controversias que acontezcan en los términos señalados en sus respectivas fracciones, siendo que en la fracción I del mismo, se señalan las controversias que se suscitan por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El artículo 107 en su fracción II, de la referida Ley de Amparo, señala que el amparo indirecto procede en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; por su parte, **el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche establece la posibilidad de particulares de impugnar las determinaciones** o resoluciones del recurso de revisión regulado en dicha norma ante el Poder Judicial de la Federación, siendo que, en el caso particular, se reclaman los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el

recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, de fecha de 31 de enero de 2024 emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, donde cobra especial relevancia la determinación de la autoridad ordenadora, en las que excede sus facultades legales al imponer sanciones, máxime que es a servidores públicos que no han sido parte de las omisiones que se alegan en los recursos de revisión antes mencionados, interfiriendo así de grave forma en la esfera jurídica de la hoy quejosa, así como los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados, por lo que se hace procedente el presente de juicio de amparo en términos de los preceptos de la Ley de Amparo citados.

No debe pasar desapercibido que en el presente caso acude al amparo la suscrita por su propio y personal derecho y se inconforma por el agravio que en su esfera jurídica ocasionan las determinaciones y sanciones expedidas por la autoridad ordenadora, máxime que excede de sus facultades legales al imponer sanciones a servidores públicos que no han sido los responsables de las omisiones alegadas en los recursos de revisión mencionados, así como también lo hace aun cuando la hoy quejosa no ha sido omisa en el cumplimiento de requerimientos realizados por un órgano superior a este, no así por la COTAIPEC, y por los efectos y consecuencias que traen consigo los diversos procedimientos que pretenden iniciar las autoridades responsables. Por lo que le asiste el interés jurídico que corresponde a un particular para defenderse frente a un acto autoritario susceptible de lesionar su esfera de derechos humanos.

Sí bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece que las resoluciones que emita la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y sólo el particular puede impugnarse mediante juicio de amparo, lo cierto es que, en el caso concreto, la ahora quejosa solo cumplió con las órdenes de un órgano superior y no así fue requerida de forma directa por la COTAIPEC.

Bajo esa línea de ideas es que **no resulta aplicable** al caso concreto la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN"**, lo anterior es así, toda vez que, como ya se ha mencionado previamente, la aquí quejosa ha actuado conforme a la norma que regula sus facultades, y siempre en atención a los requerimientos que un órgano superior ha realizado, sin que en ningún momento fuese requerido por tales actos de forma directa por el órgano de transparencia local.

Sumado a ello está que, al no ser procedente otros medios de impugnación en el caso como el Juicio de Nulidad o un Juicio Contencioso Administrativo, y al estar en un supuesto no contemplado en el artículo 61 de la Ley de Amparo, es que se estima este es el único medio por el cual la ahora quejosa puede acudir con la finalidad de proteger su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 21 de febrero de 2024 me hice conocedora de los Acuerdos de incumplimientos mencionados, que emitió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por tanto, el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 17

LI10kw9oyP/JP/GavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=

de la Ley de Amparo comienza a contarse a partir del día 22 de febrero de 2024, por lo que el plazo fenece el día **miércoles 13 de marzo de 2024** y ante esto, el presente escrito **se presenta en tiempo y forma** conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia.

VIII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS HECHOS O QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS, OMISIONES RECLAMADAS, QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2020, múltiples personas físicas presentaron al Municipio de Campeche diversas solicitudes de información, por las cuales le requería a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche las versiones públicas y en digital de información relacionada a contratos celebrados por el Municipio. Posteriormente, el 6 de octubre de 2020 el entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respondió mediante oficio que tras una búsqueda en expedientes se tuvo que no constaba ningún documento revisado donde hubiese relación laboral con las personas físicas y morales señaladas en las solicitudes de 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. A raíz de la interposición de diversos recursos de revisión del solicitante en octubre de 2020, derivados de la declaración de inexistencia efectuada en la resolución administrativa única emitida por el sujeto obligado, en mayo de 2021 el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche resolvió **revocar** el acto impugnado recurrido a través de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020** y ordenando al sujeto obligado a emitir una nueva resolución en el plazo de 10 días e informar de ello a la Comisión.

TERCERO. En las fechas de 24 de mayo, 4, 14 y 15 de junio de 2021, la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche, envió las notificaciones de resolución relativas a los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, en el cual se adjuntaron tres archivos electrónicos, en los cuales obran el requerimiento de información realizado por el Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo, entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, acompañados de la respuesta oficial recibida por el área.

L110kw9oyP/IPGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=

Entre dichas respuestas, se adjuntaron las realizadas por la suscrita, el **C. ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN**, en su carácter de entonces Director de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la cual informó que, tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa de los expedientes integrados a la Dirección, no se encontró relación algún entorno al listado de proveedores de la solicitud.

CUARTO. En fecha de 21 de febrero de 2024, fui notificada de los ocho acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

QUINTO. De los referidos Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión señalados en el antecedente anterior, la Comisión determinó dar vista y correr traslados de los multicitados expedientes a las "autoridades competentes y facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa" por las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, entre los cuales es señalado el nombre del suscrito, **C. ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN**.

Las autoridades a las que se les da vista y corre traslado son las enlistadas a continuación:

- I. Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para:
 - a. Dar inicio al juicio político.
 - b. Emita Declaratoria de Procedencia.
- II. Dar vista y correr traslado de los autos de este expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:
 - a. Formular y presentar formal denuncia penal.

SEXTO. Bajo formal protesta de decir verdad, se hace del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que a la presente fecha no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024.

SÉPTIMO. Los ocho Acuerdos de incumplimiento no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que el organismo garante del derecho de acceso a la información sobrepasa su competencia y naturaleza constitucional al determinar responsabilidades administrativas, penales, políticas y de fiscalización. Por lo que son contrarios a derecho y violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, que no se comparten las consideraciones y argumentos que señala el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es por ello que la quejosa comparece a promover el presente juicio de amparo.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

Los artículos 1o., 5, 14, 16, 17, 108, 109, 110, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por artículo 10 de la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, los cuales se citan a continuación con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(...)"

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,

LI10kw9oyP/IP/GavD13TBiROH92.JthPQsqwPmV2aD34=

dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)"

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)"

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(...)"

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)"

Ahora bien, se procede a hacer valer los siguientes:

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE FORMA FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

ÚNICO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 DICTADOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA CARECE DE COMPETENCIA PARA ORDENAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE SE DÉ INICIO AL JUICIO POLÍTICO Y SE EMITA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

Considero preciso señalar que los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 transgreden el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los mismos tienen como origen el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 y que fuera notificado el 01 de septiembre de 2021, en virtud de que el mismo fue emitido por el **Comisionado Presidente y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, donde calificaron el incumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión, cuando tales acuerdos debieron ser emitidos por la **COMISIÓN COMO ÓRGANO COLEGIADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo"

El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e Imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que

legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava época, materia común, registro 205463, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Por su parte, los artículos 21, 23, 33 y 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dispone lo siguiente:

Artículo 21.- *La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 23.- *La Comisión estará integrada por tres miembros, denominados Comisionados. Uno de los miembros desempeñará el cargo de Comisionado Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Comisión y la representación ante el Consejo Nacional, además de las atribuciones que le otorgan la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.*

En la conformación de la Comisión se procurará la igualdad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

Artículo 33.- *Además de las atribuciones que le otorga la Ley General, como organismo garante del derecho a la información, la Comisión tendrá las siguientes facultades:*

(...)

XIV. *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

XV. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;*

XVI. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente ley; y*

Artículo 36.- *La Comisión funcionará como órgano colegiado para la toma de decisiones y resoluciones, por lo que el Pleno, será el órgano superior de la misma. La toma de decisiones se realizará por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá el voto de calidad razonado".*

Lit0kw9oyP/iPGavD13tBIROH92JihPQsqwPmV2aD34=

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión de sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna; encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Asimismo, **la Comisión está integrada por tres miembros denominados Comisionados**; uno de ellos desempeñará el cargo de Comisionado Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Comisión y la representación ante el Consejo Nacional.

Entre las atribuciones que tiene la Comisión, se encuentran las siguientes:

- I.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- II.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y demás disposiciones aplicables; y,
- III.- Determinar y ejecutar las sanciones.

Finalmente, la Comisión funciona como órgano colegiado para la toma de decisiones y resoluciones, por lo que el Pleno, será el órgano superior de la misma.

Por otro lado, los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establecen el procedimiento para dar cumplimiento a las resoluciones de la Comisión, y disponen lo siguiente:

"DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 165.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión y deberán informarle sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 166.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y,
- III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley".

Los numerales transcritos prevén que los sujetos obligados deben dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; de manera excepcional los sujetos obligados pueden solicitar una ampliación del plazo para su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado, el sujeto obligado debe informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución la Comisión verificará de oficio la calidad de la información y dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda.

Transcurrido dicho plazo, dentro de los cinco días siguientes, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la Comisión llegara a considerar que se dio cumplimiento a la determinación, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, la Comisión: I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley.

De lo que se colige, es la Comisión integrada por tres Comisionados, la autoridad facultada para pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste sobre el cumplimiento o no a las determinaciones, así como el resultado de la verificación y, en su caso, emitir el acuerdo de incumplimiento.

La exposición anterior, permite evidenciar que los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 transgreden el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los mismos tienen como origen el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 y que fuera notificado el 01 de septiembre de 2021, en virtud de que el mismo fue emitido por el **Comisionado Presidente y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, cuando tal acuerdo debió ser emitido por la **COMISIÓN COMO ÓRGANO COLEGIADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es decir que el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 que dio origen a los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 fueron emitidas por autoridades que no cuentan con facultades para calificar el cumplimiento o no de las resoluciones de la Comisión, pues la única autoridad facultada para ello es la Comisión (integrada por sus tres miembros). Tales actuaciones, al haber sido emitidas por autoridades incompetentes *viciaron el procedimiento de origen.*

Ello no genera la validez de dichas actuaciones, pues, *por un lado*, el procedimiento administrativo debe seguirse conforme lo establece la normatividad aplicable, no hacerlo así se dejaría en total estado de indefensión al afectado, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental; y, *por el otro*, se estaría propiciando la subsistencia de resoluciones emitidas por autoridades sin competencia legal.

Ciertamente, los artículos 4° y 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Campeche, disponen lo siguiente:

"Artículo. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;

(...)

Lit0kw9oyP/PGavD13TBIROH92JthPOsqwPmV2aD34=

Artículo 5.- Por la omisión o irregularidad de cualesquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 4 de la presente ley, el acto administrativo no podrá ser subsanado, pudiendo ser revocado de oficio por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo haya emitido, o por ésta última, si tuviese el carácter de titular del órgano administrativo".

Los preceptos legales anteriores establecen como uno de los elementos o requisitos del acto administrativo, el que sea emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica.

La omisión o irregularidad en no cumplir con ese requisito, provoca que el acto no pueda ser subsanado, dado que solo puede ser revocado de oficio por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo haya emitido, o por ésta última, si tuviera el carácter de titular del órgano administrativo.

En conclusión, las determinaciones impugnadas no se encuentran apegada a derecho, dado que deriva de resoluciones emitidas por autoridades que no cuentan con facultades para ello, lo que generó vicios de legalidad en el procedimiento de origen, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que todo acto de autoridad administrativa debe ser emitido por quien tenga facultad expresa para ello. De ahí que el concepto de violación alegado resulte **fundado**.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238212, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/123, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 1999, que a página 660 establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ambos aspectos no deben entenderse como excluyentes, sino como coadyuvantes a la salvaguarda del derecho de seguridad jurídica de los gobernados; pues de nada valdría contar con la norma si su hipótesis no se actualiza con las circunstancias de hecho, o viceversa.

Ahora bien, la competencia es un requisito indispensable para la emisión de cualquier acto de autoridad, en el sentido de que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P.J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Lit04w9oyP/iPGavD13TBIROH92JthPOsqwPmV2aD34=

Por tanto, vulneran las garantías constitucionales las diferentes irregularidades respecto a la fundamentación dentro de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024 de los recursos de revisión siguientes: recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en razón que dentro de ellos, **la autoridad responsable ordena diferentes procedimientos a pesar que carecen de legitimación para hacerlo.**

En las ocho resoluciones enlistadas anteriormente se puede apreciar que la autoridad estableció lo siguiente:

"Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al Juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa."

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte que los ordenamientos citados por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en los diversos Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión respectivos, notificados el 21 de febrero de 2024, no resultan ser adecuados para efectos de **fundamentar su competencia para emitir el acto, en razón de grado, materia y territorio.**

Lo anterior se puede apreciar con la transcripción de los artículos invocados en los cuales la autoridad pretende fundamentar sus actuaciones, tales son:

"Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

XXIII. Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

(...)"

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes

podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros."

"ARTÍCULO 43. Son causas graves que motivan se declare la suspensión de un Ayuntamiento:

- I. La existencia de conflictos entre sus miembros que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento;
- II. El que la mayoría de sus integrantes incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en términos de la legislación en materia de juicio político."

Como se puede advertir de las transcripciones previas, los artículos mencionados por la autoridad en los diferentes Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión, resultan ser indebidos en razón que no fundamentan la actuación que pretende llevar a cabo, consistente en dar vista y ordenar que se inicie el procedimiento de juicio político en contra de la suscrita y, por otro lado, éstos sólo establecen facultades del Congreso del Estado, y no de la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

De la normatividad citada no se advierten con precisión los fundamentos jurídicos que le concedan a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la facultad para ordenar que sea emitida la declaratoria de procedencia o bien, para solicitar se dé inicio al juicio político en razón de los fundamentos que expone.

El Título Segundo "Del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia" de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, no comprende que la autoridad responsable esté legitimada para proceder a dar instrucción u orden al Congreso del Estado de Campeche, y tampoco es competente para solicitar que se realice la declaración de procedencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece lo siguiente:

"Art. 28.- Cuando se solicite al Congreso la declaración de que ha lugar a proceder penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- **La solicitud sólo podrá formularla el Ministerio Público**, quien a la misma anexará copia autorizada de la correspondiente averiguación previa

II.- Si al recibirse la solicitud el Congreso se encontrare en período de receso, la Diputación Permanente, en sesión reservada, de inmediato se abocará al análisis de la documentación recibida para dictaminar, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, si se encuentran satisfechos los requisitos procesales para el ejercicio de la acción penal y si, por ende, ha lugar o no a emitir la declaración solicitada. Dentro del plazo antes señalado, la Diputación Permanente citará al servidor público inculcado, con entrega de una copia de la documentación enviada por el Ministerio Público, para el efecto de que, en la fecha y hora que la Diputación le señale, comparezca ante la misma,

asistido por un defensor, a alegar lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes; alegatos y pruebas que deberán ser apreciados en el dictamen. Formulado el dictamen, la Diputación convocará al Congreso para la celebración de un período extraordinario de sesiones; y

III.- Si al recibirse la solicitud el Congreso se encontrase reunido, será enterado, en sesión reservada, del contenido de la solicitud del Ministerio Público y se procederá a turnar el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para la elaboración del correspondiente dictamen, conforme a las prevenciones señaladas en la fracción que antecede."

Del artículo citado, **se puede advertir que, la única autoridad legitimada para solicitar la declaración de procedencia para el juicio político es el Ministerio Público** y, asimismo, establece el procedimiento que debe seguir el Congreso del Estado para poder determinar si realiza la declaratoria correspondiente.

Cabe señalar que el artículo 125 BIS, de la Constitución Política del Estado de Campeche, prevé la naturaleza constitucional de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, como organismo constitucional autónomo y como el responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, **sin que desde esta Carta Magna se haya atribuido naturaleza como autoridad encargada para solicitar la declaración de procedencia del juicio político**, tal y como se acredita con la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal."

Naturaleza que es trasladada al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en el que se detalla su naturaleza y atribuciones en lo general, tal y como se advierte en la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Luego entonces, de las transcripciones *in supra* en las que se detalla la naturaleza constitucional y los alcances que posee como organismo garante del derecho constitucional de acceso a la información, **no se advierte que posea atribuciones para solicitar la declaración de procedencia.**

En ese sentido, es que la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al ordenar al Congreso del Estado de Campeche dar inicio al procedimiento de Juicio Político y solicitar que se realice la declaratoria de procedencia, está realizando acciones que se encuentran fuera de su competencia, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, se debe tomar en cuenta que todo acto de autoridad necesariamente debe contener una adecuada manifestación de las razones que concuerden con ese actuar plasmado por la autoridad emisora, aunado al precepto legal que sirva de sustento aplicable al acto y que, de forma certera, deje en evidencia la pauta con que cuenta su emisor para actuar en tal sentido, es decir, que verse sobre un supuesto previsto en la ley, otorgando certeza al acto y al gobernado en cuanto a su particular situación, cosa que no ocurre en el caso concreto.

En el presente, se puede advertir que, **del propio acto reclamado, la autoridad responsable en ningún momento expuso entre sus fundamentos, los artículos que la facultan para solicitar la solicitud de inicio de juicio político ni se realice la declaratoria de procedencia, toda vez que claramente la autoridad tiene conocimiento de que no se encuentra entre su competencia el realizar y solicitar dichas acciones.**

Ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad responsable para solicitar las referidas acciones que se enuncian en este concepto, es evidente que el mismo resulta violatorio del artículo 16 Constitucional, consecuentemente se trata de un acto inconstitucional, al haber sido emitido por autoridad incompetente para tales efectos, siendo que la ausencia de dicho requisito esencial para la validez jurídica del acto, implica que el mismo no pueda producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Resulta aplicable al caso, la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de octubre de 2001, página 429, que a la letra dice:

***AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en

la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al ordenar la autoridad responsable actos que no se encuentran dentro de su competencia al emitir diversos Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión, donde se solicita dé inicio al juicio político y realice auditoría a la autoridad responsable, **CONTRASTA CLARAMENTE QUE LAS MISMAS RESULTAN INCORRECTAS, Y VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA QUEJOSA.**

Por lo anterior, solicito a este H. Juez se sirva determinar la inconstitucionalidad, y conceder el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, al ordenar acciones que no se encuentran dentro de las competencias de la autoridad responsable.

B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

PRIMERO. LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En efecto, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica", que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Así, el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, expresamente establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", y contiene cuatro derechos fundamentales que concurren con el de audiencia: a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción

alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") el debido proceso está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de dicha Convención.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sean, antes de que se emita una resolución final.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

Derivado de lo anterior, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la garantía de audiencia constituye el núcleo duro del debido proceso que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento. Lo anterior es así porque al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

El criterio previamente expuesto se ha retomado en la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por otro lado, dentro del marco convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, con relación al debido proceso en sede administrativa, que éste es un derecho humano que posibilita el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Sobre esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ríos y otros, fijó su postura en la materia al referir que:

"[E]l debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...) la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa."

De lo anterior resulta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado los elementos que componen el derecho al debido proceso en sede administrativa. En este sentido, ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. Dicha garantía incluye: a) el derecho a ser asistido

jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas.

Contrario a lo que ha sido expuesto, los acuerdos que se tildan de inconstitucionales aun y cuando aparentemente corresponde a una determinación mediante la cual se aplican medidas de apremio previstas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), en realidad corresponde a una resolución que impone sanciones sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento mandatadas por la Carta Magna y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como a continuación se demostrará.

El acuerdo que se controvierte en este juicio de garantías, establece de forma literal en su parte conducente lo siguiente:

"TERCERO. Ante tal el reiterado incumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RRA/281/2020 y sus acumulados RRA/282/2020 al RRA/334/2020 por la retardada acción procedimental del actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que genera la evidente contumacia en que incurren los diversos servidores públicos de la administración pública municipal 2018-2021 para atender lo instruido por este organismo garante con una persistente conducta infractora, lesionando con ello el derecho humano de acceso a la información pública de la persona, lo cual es una franca violación al deber que toda autoridad en México en el ámbito de sus competencias, tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

Pese a lo requerido y comunicado por esta Comisión según quedó expuesto en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, que se suma al incumplimiento y retraso reiterado en garantizar el derecho de acceso a la información que han incurrido las y los diversos servidores públicos de dicho sujeto obligado, según quedó asentado en los diversos incisos de la parte inicial de este acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 176, 178, 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esta Comisión determina dar vista y correr traslado de los multicitados expedientes a las autoridades competentes facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa, para que mediante la denuncia, queja, promoción u oficio correspondiente se solicite la instauración del procedimiento sancionatorio pertinente para garantizar el derecho humano reconocido y protegido por el artículo 6o de la Carta Magna, por lo cual se turnará el expediente que contiene las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche de la administración 2018-2021, que dentro de este procedimiento han incurrido en diversas irregularidades e incumplimientos persistentes a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el derecho de acceso a la información:

(...)

- Lic. Ángel Francisco González Marín, Titular de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

(...)

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese mismo sentido, el Pleno de este organismo garante estima pertinente y apegado a lo establecido en los artículos 89 bis párrafo segundo, 108 bis, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, ordenar que se dé vista y corra traslado de los autos de este expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno al caso en concreto, esto en atención a las solicitudes de acceso a la información involucradas en el recurso de revisión están referidas a la erogación presupuestal aplicación programática y correcto ejercicio del gasto público del Municipio de Campeche.

Así también, en atención a la esfera de atribuciones y obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche otorga a la Comisión, con fundamento en su artículo 184 se aprueba que se formule y presente formal denuncia penal en contra de los anteriores Presidentes Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que ejercieron su cargo durante la administración pública municipal de Campeche, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por la presunta comisión de hechos constitutivos de delito que pudieron haberse consumado durante la sustanciación y desarrollo del procedimiento de ley, para que con base de ley en el cumplimiento de la correspondiente resolución del recurso de revisión, para que con base en sus facultades constitucionales punitivas de investigación esa Fiscalía determine el tipo penal aplicable a las y los servidores públicos precitados que resulten responsables por el incumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales, de respetar el derecho humano de acceso a la información."

(Lo resaltado es propio)

El cúmulo de argumentos expuestos por la responsable en los párrafos antes transcritos, permiten afirmar que las determinaciones a las que llega en su acuerdo corresponden a una sanción y no a una medida de apremio. Esto es así porque los artículos con los cuales fundamenta su resolución corresponden precisamente a aquellos ubicados en el Capítulo II del Título Décimo de la LTAIPEC, es decir el relativo a las Sanciones.

De igual forma, se puede confirmar que se trata de una sanción porque determina dar vista a diversas autoridades para que sean iniciados procedimientos sancionatorios administrativos, penales y hasta políticos.

No sobra decir que, de lo referido por la responsable en el último párrafo del punto Séptimo del acuerdo transcrito líneas arriba, puede colegirse que la COTAPEC no tiene la intención de que se otorgue un plazo, ni que pretenda hacer cumplir su resolución, sino que lo que busca expresamente es sancionar a los servidores públicos que de acuerdo a su visión sesgada de las cosas son responsables de cometer las infracciones previstas por las fracciones V, VII, VIII, XI y XV del artículo 174 de la Ley local de la materia.

En su determinación la responsable emite juicios de valor que implican establecer el sentido en los que deben culminar los procedimientos administrativos ordenados, sin siquiera haber tenido oportunidad de ser escuchado por la autoridad competente y que fuera ésta quien determine lo que en derecho corresponda.

Lo dicho en el párrafo *supra*, puede observarse en el acuerdo que se impugna cuando la responsable afirma categóricamente lo siguiente:

... se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa de."

Las manifestaciones transcritas vulneran en todo sentido el derecho al debido proceso, porque determinan la existencia de un daño al erario público y establecen que el juicio político que pretenden que se inicie deberá culminar en la separación del cargo y la emisión de la declaración de procedencia.

Lo anterior, amén de los conceptos de violación relativos al exceso de facultades de la responsable, resulta ser grave si se considera que no existe un procedimiento de auditoría previo iniciado por la Auditoría Superior del Estado de Campeche por el cual se haya determinado la existencia de algún daño. De igual forma, se pretende relevar al Congreso del Estado en sus facultades, además de que fija y ordena el sentido en el que debe concluir el procedimiento.

Con su actuar, la responsable pasa por alto los elementos esenciales del procedimiento, niega la garantía de audiencia, ejerce facultades que no le corresponden y viola la presunción de inocencia cuyo objetivo resguardado en el debido proceso, permite a los justiciables no ser etiquetados como responsable previo a su demostración.

En relación con lo manifestado, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la Jurisprudencia surgida del caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No.111; estableció lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL. La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."

[Énfasis añadido]

Así, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado, salvo decisión contraria emitida por autoridad competente, dentro de la observancia del debido proceso.

La COTAIPEC olvida que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio "*pro persona*".

De lo que ha sido expuesto a Usía, se colige la franca violación a los derechos humanos por parte de la responsable que generan un perjuicio directo hacia quien suscribe, estableciendo sanciones excesivas que además no le corresponde imponer. Dejando ver la falta de objetividad y el encono con el que emite sus resoluciones, sin el más mínimo resquicio para la observancia de los derechos y garantías previstos en la Carta Magna y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que resulta procedente **conceder el amparo y protección de la justicia federal y en el momento oportuno declarar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.**

SEGUNDO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTOS DE 31 DE ENERO DE 2024, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 166 Y 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 16 Constitucional prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De conformidad con el principio de legalidad, todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que, para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma.

Para ello reviste especial estudio y análisis el contenido de los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el que señala de manera clara,

el proceder del Pleno de la Comisión de Transparencia al momento de pronunciarse respecto al cumplimiento o no de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

A fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda advertir las violaciones cometidas por la autoridad responsable ordenadora, es indispensable citar el contenido de los preceptos antes mencionados:

"ARTÍCULO 166.-Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, **la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.** Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley."

[Énfasis añadido]

De la cita *in supra*, tenemos que la Comisión como Órgano Colegiado debió respetar el trámite establecido en su Ley para determinar si existe o no un cumplimiento a las ocho resoluciones de recursos de revisión, para ello debió acontecer lo siguiente:

1. El sujeto obligado informará a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAÍPEC) sobre el cumplimiento de la resolución.
2. La COTAÍPEC **verificará de oficio la calidad de la información.**
3. La COTAÍPEC dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.
4. Vencido el plazo anterior, la COTAÍPEC deberá pronunciarse:
 - A. **Sobre todas las causas que el recurrente manifieste**
 - B. **Sobre el resultado de la verificación realizada**
5. De considerar que se cumplió con la resolución, emitirá un **acuerdo de cumplimiento.**
6. En caso contrario, emitirá un **acuerdo de incumplimiento.**

Ahora bien, es importante destacar que los acuerdos donde se decreta el supuesto incumplimiento notificados el 21 de febrero de 2024, derivan de 41 resoluciones emitidas por Pleno de la Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en distintas fechas del mes de mayo de 2022, en la que se determinó revocar la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio, conforme a lo siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 115 fracción III, 157 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se REVOCA el acto impugnado recurrido a través del recurso de revisión RRA/252/2020 y sus acumulados RRA/253/2020, RRA/254/2020, RRA/255/2020, RRA/256/2020, RRA/257/2020 y RRA/258/2020, referido a la resolución administrativa única emitida para dar respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I de Antecedentes y se ORDENA al sujeto obligado, que, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, para entregar la información requerida en los términos en que ésta se encuentre en su posesión, debiendo, en su caso, realizar las aclaraciones o precisiones respecto del sentido de dicha respuesta".

El Pleno de la Comisión de Transparencia, como autoridad competente para resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra los actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública¹, ordenó al sujeto obligado a que **emitiera una resolución debidamente fundada y motivada**, así como para que cumpliera con las pautas establecidas por el propio Pleno.

Del contenido de los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024 -actos reclamados-, se advierte que el Comisionado Presidente en conjunto con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio de los acuerdos de incumplimiento de 1 de septiembre de 2021, emitieron pronunciamientos donde se califica el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión de diversas fechas de mayo de 2021 siendo que estos acuerdos contravienen el artículo 16 de la Constitución dado que son emitidos por autoridades incompetentes. No debe pasar desapercibido que los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche ya citados, señalan que **la comisión como órgano colegiado**, es la encargada de substanciar y llevar a cabo el análisis del cumplimiento o no de sus resoluciones emitidas.

Acorde a lo anterior y atendiendo el principio de legalidad, la Comisión de Transparencia como Órgano Colegiado debió realizar un análisis pormenorizado de todas las documentales exhibidas por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para posteriormente emitir un acuerdo donde se resolviera el cumplimiento o no de todo lo ordenado en las resoluciones de los recursos de revisión dictadas el 28 de mayo de 2021.

Dicho análisis debió hacerse efectivo sobre **TODA LA INFORMACIÓN** que se proporcionó por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche **antes de prejuzgar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, penal, política o de fiscalización que se atribuye a la quejosa, como sí lo hizo la autoridad responsable ordenadora.**

¹ Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Es claro que al ser el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche la autoridad que emitió las resoluciones a los recursos de revocación de 28 de mayo de 2021, es el mismo Pleno de la Comisión el competente y el encargado de analizar toda la información proporcionada, a fin de analizar el cumplimiento o no de las resoluciones.

Esto es más evidente si se toma en consideración que el artículo 167 de la Ley de Transparencia, señala clara y expresamente que la Comisión verificará de oficio la calidad de la información y deberá pronunciar sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada, dicho de otra forma, la autoridad responsable ordenadora tenía la obligación de verificar si las respuesta y la información proporcionada cumplía con la suficiente fundamentación y motivación y con los lineamientos que la misma responsable había señalado en su resolución de 28 de mayo de 2021, lo que en el presente asunto no aconteció, en tanto que deja de hacer un análisis de lo ordenado y lo aportado por la Unidad de Transparencia en diversos oficios y momentos, vulnerando así el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

No está demás acotar que, el suscrito, C. **ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN**, entonces en mi carácter de Director de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 11 de mayo de 2021, fue requerido por la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la cual se le proporcionó lo que se encontraba en su información. Como fue señalado y obra dentro de los antecedentes de los Acuerdos de Incumplimiento de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la respuesta fue que tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran la entonces Dirección a cargo de la quejosa, no se encontró relación alguna sobre el listado de proveedores contenido en el oficio en mención.

Es ahora que la autoridad ordenadora, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ordena iniciar diversos procedimientos en contra de la suscrita, inclusivo si nunca le requirió a la misma, de manera directa, lo requerido por medio de las solicitudes de transparencia y por las resoluciones de los recursos de revisión de 28 de mayo de 2021, sino que únicamente éste proporcionó e informó lo que fue requerido por la Unidad de Transparencia, siendo que, el desahogo de requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia no constituye un motivo idóneo para imponer las sanciones administrativas que se mencionan en el acuerdo de 31 de enero de 2024, lo que evidentemente vulnera los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el principio de Legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar el presente concepto como **fundado** y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, en tanto que la autoridad emitió los acuerdos de incumplimiento en contravención del artículo 16 Constitucional.

XI. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139, 146, 147 y 150 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los efectos y consecuencias de los acuerdos de incumplimiento dictados el 31 de enero de 2024 en los recursos de revisión señalados en el apartado

de actos reclamados, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades responsables se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y con ello evitar que se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la parte quejosa.

Respecto a la procedencia de la medida cautelar, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los acuerdos de 31 de enero de 2024, motivo por el cual resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, en virtud de que con su concesión no se interrumpe la continuación de ningún tipo de procedimiento.

En los juicios de amparo, la suspensión provisional debe otorgarse a la luz de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Respecto a estos requisitos, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración que el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche impuso a la quejosa, en su carácter de servidor público, y como Subdirectora de Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sanciones que consisten cada una en dar vista al Poder Legislativo del Estado de Campeche para que inicie el Juicio Político y emita la Declaración de Procedencia y en dar vista y correr traslado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Lo anterior, sin tomar en consideración que el artículo 89-bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 28, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Ministerio Público es quien tiene la facultad de exclusiva de iniciar el procedimiento de declaración de procedencia ante el Congreso del Estado de Campeche, de ahí que las resoluciones impugnadas violen de manera directa la constitución local en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia para solicitar al Congreso el inicio de tal procedimiento.

Aunado a lo anterior, se estima que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley de Amparo, toda vez que la medida cautelar es solicitada por la parte quejosa y con el otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, en virtud de que con la medida precisamente se busca suspender los efectos de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024, es decir, que las autoridades responsables ejecutoras se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo que no actualiza ninguno de los supuestos que señala el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Se puede observar que lo que reclama la parte quejosa no es una afectación a intereses colectivos o difusos, sino una afectación personal y directa de sus derechos fundamentales como gobernado y como integrante del Municipio de Campeche, en su carácter de Subdirectora de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento del mencionado Municipio.

Lo anterior no deja sin materia el presente juicio de amparo, pues como se ha dicho, solamente se solicita respecto a los efectos de los actos reclamados, que por su naturaleza continuada son susceptibles de suspenderse, sin que con ello se esté otorgando efectos restitutivos a la interlocutoria de suspensión, ya que la materia del juicio, es decir, la determinación de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, será resuelta en la sentencia definitiva.

Es de tomarse en cuenta el interés suspensional que involucra esta solicitud, porque la quejosa como titular de un interés legítimo puede sufrir de un daño inminente e irreparable en su esfera de derechos en el caso de que fuese negada la suspensión. De igual forma, la certeza y susceptibilidad de que se otorgue la suspensión de los actos reclamados se colma, puesto que se busca paralizar la orden de la autoridad ordenadora hacia las autoridades ejecutoras, evitando que se consumen irreparablemente de manera jurídica y material. Al existir los Acuerdos de incumplimiento multicitados a lo largo de este documento, se demuestra que existe una pretensión fundada de esta parte quejosa para solicitar la paralización del juicio político y de la denuncia penal ordenada por el Pleno de la COTAPEC.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, resulta procedente la concesión de la medida cautelar, toda vez que con su concesión no se afecta el orden público y el interés social, por el contrario, su objeto persigue suspender la ejecución de las excesivas sanciones impuestas por una autoridad incompetente y fuera del marco constitucional, con lo que se afecta la esfera jurídica de la quejosa.

XII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 119 y 143 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ofrezco las siguientes pruebas, que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito y que solicito también se tengan por ofrecidas en el incidente de suspensión, para que se valoren al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión solicitada:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los ocho acuerdos de incumplimiento dictados en los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la sesión ordinaria pública celebrada el 31 de enero de 2024; documentales que se describen en el apartado correspondiente de actos reclamados y con los cuales se acredita el interés suspensivo de la quejosa.
2. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, por cuanto favorezca a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obren en el expediente y los anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a mis intereses.

XIII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Juez de Distrito, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, promoviendo juicio de amparo indirecto para impugnar los actos de autoridad precisados en el cuerpo de la presente demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda por estar ajustada a derecho, notificar a las autoridades responsables, y requerir los informes justificados que conforme a derecho procedan.

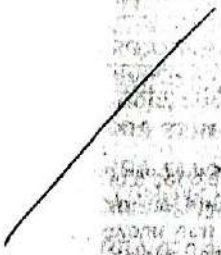
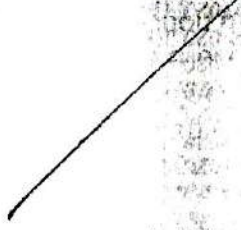
TERCERO. Conceder la suspensión provisional solicitada y en su momento la definitiva; y requerir los informes previos a las autoridades responsables.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal.

PROTESTO LO NECESARIO



C. ÁNGEL FRANCISCO GONZÁLEZ MARÍN
Por mi propio derecho y personal derecho.





**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
RRA/605/2020 Y SUS ACUMULADOS
DEL RRA/606/2020 AL RRA/686/2020.**

**SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
CAMPECHE.**

**PARTE RECURRENTE: CRISTINA
PAREDES GONZÁLEZ.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo del recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020 en el que:

a) El 7 de septiembre de 2020 la parte recurrente presentó **ochenta y dos solicitudes** de información a través de las cuales requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche las versiones públicas en archivo digital de información relacionada con los contratos celebrados por dicho Municipio con igual número de proveedores específicos de bienes y servicios, así como datos y documentación sobre la ejecución de tales contratos, la erogación de recursos públicos que implicaron y el procedimiento de contratación aplicado respecto a ellos.

b) El 8 de octubre de 2020 el **Lic. Miguel Ángel Toraya Ponce**, entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, según nombramiento conferido por el Lic. Eliseo Fernández Montufar, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche 2018-2021, emitió una resolución administrativa única a través de la cual señaló, de manera muy concreta, que la **C.P. Karla Gisselle Rodríguez Tec**, entonces Subdirectora de Seguimiento y Control adscrita a la Dirección de Administración del Municipio de Campeche, respondió mediante el oficio correspondiente que tras realizarse una búsqueda de la información en los expedientes que integran sus archivos, se tuvo como resultado que no consta en ninguno de los documentos revisados alguna relación laboral con las personas físicas morales indicadas en las solicitudes relativas.

c) El 15 de octubre de 2020 la parte recurrente presentó **ochenta y dos escritos** para interponer ante esta Comisión el recurso de revisión previsto por la ley de la materia conforme por la declaración de inexistencia efectuada en la resolución administrativa única emitida por el sujeto obligado y mencionada en el párrafo inmediato anterior, por considerar que la respuesta impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación y porque resulta ilegal esa declaración de inexistencia de la información requerida, debido esto a que las personas indicadas en cada una de sus **ochenta y dos solicitudes** se encuentran inscritas en el Padrón de Proveedores del Municipio de Campeche y han realizado sendas obras y/o servicios con el sujeto obligado recurrido.

- 1 / 23 -

Av. Héctor de la Cruz 2111, 200, Col. Anunciación Cuatro Cuartas
entre Calle Tacubaya y Av. López Forallo, C. P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono: 999 912 0923 ext. 100

www.cotaipes.org.mx



cotaipes

Código QR

Teléfono: 999 912 0953

Correo electrónico: cotaipes@campeche.gob.mx



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



d) El 4 de mayo de 2021 el Pleno de esta Comisión resolvió en definitiva el recurso de revisión precitado, en los términos siguientes:

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece los artículos 115 fracción III, 157 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se **REVOCA** el acto impugnado recurrido a través del recurso de revisión RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020, RRA/607/2020, RRA/608/2020, RRA/609/2020, RRA/610/2020, RRA/611/2020, RRA/612/2020, RRA/613/2020, RRA/614/2020, RRA/615/2020, RRA/616/2020, RRA/617/2020, RRA/618/2020, RRA/619/2020, RRA/620/2020, RRA/621/2020, RRA/622/2020, RRA/623/2020, RRA/624/2020, RRA/625/2020, RRA/626/2020, RRA/627/2020, RRA/628/2020, RRA/629/2020, RRA/630/2020, RRA/631/2020, RRA/632/2020, RRA/633/2020, RRA/634/2020, RRA/635/2020, RRA/636/2020, RRA/637/2020, RRA/638/2020, RRA/639/2020, RRA/640/2020, RRA/641/2020, RRA/642/2020, RRA/643/2020, RRA/644/2020, RRA/645/2020, RRA/646/2020, RRA/647/2020, RRA/648/2020, RRA/649/2020, RRA/650/2020, RRA/651/2020, RRA/652/2020, RRA/653/2020, RRA/654/2020, RRA/655/2020, RRA/656/2020, RRA/657/2020, RRA/658/2020, RRA/659/2020, RRA/660/2020, RRA/661/2020, RRA/662/2020, RRA/663/2020, RRA/664/2020, RRA/665/2020, RRA/666/2020, RRA/667/2020, RRA/668/2020, RRA/669/2020, RRA/670/2020, RRA/671/2020, RRA/672/2020, RRA/673/2020, RRA/674/2020, RRA/675/2020, RRA/676/2020, RRA/677/2020, RRA/678/2020, RRA/679/2020, RRA/680/2020, RRA/681/2020, RRA/682/2020, RRA/683/2020, RRA/684/2020, RRA/685/2020 y RRA/686/2020 referido a la resolución administrativa única emitida para dar respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I de Antecedentes y se **ORDENA** al sujeto obligado que, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, para entregar la información requerida en los términos en que ésta se encuentre en su posesión, debiendo, en su caso, realizar las aclaraciones o precisiones necesarias respecto del sentido de dicha respuesta."

SEGUNDO. Conforme a lo establecido por los artículos 165 y 166 de la Ley de la materia, el sujeto obligado recurrido informará a esta Comisión sobre el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Primero de la presente resolución debiendo remitir copia de la respuesta correspondiente, así como de la documentación que, en su caso, forme parte integrante de ella, incluyendo su constancia de notificación, para que esta autoridad verifique el cumplimiento de lo ordenado, pueda dar vista a la parte recurrente a fin de que manifieste lo que convenga a su derecho y, por último, emita el correspondiente acuerdo de cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado, según sea el caso. [Fantasis añadido]

Cabe mencionar que, con fundamento en lo establecido por los artículos 159 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, vía correo electrónico y por conducto de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 6 de mayo de 2021 dicha resolución fue notificada al Ing. Paul Alfredo Arce Ontiveros, entonces Segundo Regidor en Funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.

e) El 24 de mayo de 2021, en sustitución del informe que debía presentar respecto al cumplimiento de la resolución mencionada en el inciso anterior, mediante su cuenta de correo electrónico oficial la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche envió un mensaje en cuyo asunto se indicó textualmente: "Se notifica evidencia de notificación al Ciudadano respecto a los Recursos de Revisión 605 al 686", y al cual se adjuntaron los siguientes tres archivos, que se mencionan según su denominación y cuyo contenido también se detalla para su mejor referencia e identificación:



- I. Archivo electrónico denominado **Evidencia Notificación al Solicitante.pdf**, que contiene una (1) página con la impresión del mensaje electrónico sin texto remitido el lunes 24 de mayo de 2021, a las 01:58 p.m., a la dirección de correo electrónico de la parte recurrente desde la cuenta oficial de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche, cuyo apartado "Asunto" contiene el texto: "Se notifica Resolución Administrativa y anexos de Recursos de Revisión 605 y Acumulados al 686" **[sic]**, y en el que se consigna por el propio programa informático que se adjuntaron los dos archivos denominados "Oficios recursos 605 al 686.pdf" y "RRA 605 2020 al RRA 686 2020.pdf".
- II. Archivo electrónico denominado **Oficios recursos 605 al 686.pdf** (96 páginas) que contiene diversos oficios de requerimiento de información que el **Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo**, entonces Director de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, turnó a diferentes áreas administrativas que conforman el sujeto obligado, documentos que se acompañan de la respuesta oficial recibida por cada una de esas áreas, en los términos que se indican a continuación:
 1. Oficio número 316/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DSP/130/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Ing. Máximo Flavio Segovia Ramirez**, Director de Servicios Públicos, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa de los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección a mi cargo, me permito informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
 2. Oficio número 303/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número 016/DD-ADMIN/MAY/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Lic. Aaron Manuel Segovia Magaña**, Director de Deportes, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa de los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, me permito informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
 3. Oficio número 306/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número 123/DE/CA/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la **Licda. Laura**



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Rulz Payró, Titular de Emprendimiento del H. Ayuntamiento de Campeche, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa, en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección de Emprendimiento, al respecto me permito informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio antes mencionado, (...)."

4. Oficio número 309/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DPMAYDS/D.125/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la **Licda. Ana Alexandra González Marín, Titular de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable,** para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, me permito informar que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
5. Oficio número 302/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número 031/DTYC/2021 del día 17 del mismo mes y año (2 páginas), que como respuesta emitió el **Lic. Luis Felipe Palomo Narváez, Encargado del Despacho de la Dirección de Turismo y Cultura,** para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, teniendo como resultado que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
6. Oficio número 300/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DC/0689/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Lic. Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro,** para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio que remite, (...)."
7. Oficio número 301/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DACRYAI/OF/046/2021 del día 17 del mismo mes y año (3 páginas), que como respuesta emitió el **Ing. Carlos José Patrón Lavlada, Director de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas,** para informar que "después de haber realizado una



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes correspondientes a esta Unidad a mi cargo, del periodo de septiembre 2019 a septiembre 2020, no consta ningún documento relativo a los proveedores enumerados en el oficio remitido por usted."

8. Oficio número 314/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DPCM/108/05/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Lic. José Alfonso Herrera Romero**, Director de Protección Civil Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención."
9. Oficio número 299/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DAC/058/2021 del día 18 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la **Mtra. María Asunción Caballero May**, Directora de Atención Ciudadana, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección a mi cargo, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención."
10. Oficio número 313/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DPyPIPP-J/570/2021 del día 17 del mismo mes y año (4 páginas), que como respuesta emitió la **Lic. Claudia Aurora Campos Calvillo**, Directora de Planeación y Proyectos de Inversión Pública Productiva, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, que va del mes de septiembre 2019 a septiembre del 2020; dando como resultado lo siguiente: no se encontró ningún archivo, que tenga relación con los proveedores que se enlistan y adjuntan al documento de solicitud que diera lugar a este oficio de respuesta, (...)."
11. Oficio número 318/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número 179/TUM/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **L.C. Román Rogelio Estrella González**, Director del Transporte Urbano Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, me

- 5 / 23 -

Av. Heróles de Arce s/n. C. P. 24030. Ampliación Cuatro Caminos
entre Calle Tocubayo y Av. Lopez Portillo, C. P. 24030
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel: (999) 921 1111



www.cotaiec.campche.gob.mx
Teléfono: 999 921 1111
Correo electrónico: cotaiec@campche.gob.mx



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



permilo informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."

12. Oficio número 317/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número TM/0148/2021 del día 18 del mismo mes y año (2 páginas), que como respuesta emitió la **C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera**, Tesorero Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que integran esta Tesorería Municipal, respecto al último año contado a partir de la solicitud, me permito informarle que no se encontró registro contractual alguno respecto al listado de las personas físicas y morales contenidas adjuntas en el oficio (...)."
13. Oficio número 298/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DA/DSAT/SSC/303/2021 del día 18 del mismo mes y año (2 páginas), que como respuesta emitió el **L.A. Carlos E Manuel Rosado Zetina**, Director de Administración, para informar que "Se realizó una búsqueda exhaustiva en archivos que integran esta Dirección de Administración tanto física como electrónica del periodo de septiembre del 2019 a septiembre del 2020, apegados al criterio 03/19 por INAI. Me permito informarle que no se encontró registro contractual alguno con el listado de personas físicas y morales contenido en el oficio de solicitud."
14. Oficio número 310/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DOPyDU/2160/21 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Arq. José Luis Llovera Abreu**, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección a mi cargo, no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
15. Oficio número 312/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DPC/052/2021 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Lic. Wilbert Candelario Martínez Sánchez**, Director de Participación Ciudadana, para informar que "derivada de una exhaustiva y rigurosa revisión en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no

- 6 / 23 -

Av. Heróles de No. 2200 No. 220. Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tixubaya y Av. López Portillo, C. P. 24070,
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas.



www.cotapec.org.mx
Teléfono 981 8117953
e-mail: cotapeec@cotapeec.org.mx

L110kw9oyP/1PGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



se halló ni una relación respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."

16. Oficio número 305/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DDS/CT-0148/2021 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la **Licda. Esmeralda Loya González**, Directora de Desarrollo Social, para informar que "tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, no se encontró relación alguna respecto a los listados de proveedores contenidos en los oficios especificados."
17. Oficio número 308/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DJ/589/2021 del día 17 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el **Lic. Candelario Ramón Gutiérrez Angulo**, Director Jurídico, para informar que "de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta Dirección, no se encontró respecto al último año a partir de la presentación de la solicitud, me permito informarle que no se encontró registro contractual alguno respecto a la Dirección que presido con el listado de personas físicas y morales contenidas en el oficio en mención, (...)."
18. Oficio número 311/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número OICM/JUR/0755/2021 del día 19 del mismo mes y año (3 páginas), que como respuesta emitió el **Mtro. Víctor Candelario Roldán Medina**, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para informar que "después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos, tanto físicos como electrónicos de este Órgano Interno de Control, no se encontró contrato alguno celebrado con ninguno de los proveedores enlistados."
19. Oficio número 304/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número DDE/CAYVU/A/382/2021 del día 14 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la **C.P. Verónica Aracely Ceballos Cámara**, Directora de Desarrollo Económico, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección de Desarrollo Económico, me permito informarle que no se encontró relación

COTAPEC - Calle Tacobaya 220, San Francisco de Campeche, Campeche, México. Teléfono: 999 927 4752



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."

20. Oficio número 304/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche.
21. Oficio número 307/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número H. Ayuntamiento/Jefatura de Oficina 21/087 del día 19 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió la Licda. **Claudia Patricia Lavalle Rubio**, Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, me permito informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."
22. Oficio número 315/DTA-CAM/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 (3 páginas) emitido por la Dirección de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, acompañado del oficio número SHA/SJ/DJ-121/2021 del día 19 del mismo mes y año (1 página), que como respuesta emitió el Lic. **Miguel Ángel Toraya Ponce**, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para informar que "de una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran esta Dirección, me permito informarle que no se encontró relación alguna respecto al listado de proveedores contenido en el oficio en mención, (...)."

III. Archivo electrónico denominado **RRA 605 2020 al RRA 686 2020.pdf**, que contiene la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITE EN RESPUESTA A LA REVOCACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO A LOS RECURSOS RRA/605/2020 Y SUS ACUMULADOS RRA/606/2020 AL RRA/686/2020" (7 páginas) emitida por el Lic. **Wilbert del Carmen Novelo Lugo**, entonces Director de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche, a través de la cual comunicó a la parte recurrente una nueva respuesta mediante la transcripción de lo que al respecto respondieron las veintiún (21) áreas o unidades administrativas del H. Ayuntamiento de Campeche que se mencionaron en el punto inmediato anterior y que implican una declaración de inexistencia de la información requerida a través de cada una de las solicitudes involucradas en el presente procedimiento. A dichas transcripciones, el precitado Director de Transparencia y Archivos del Municipio de Campeche le sumó el texto siguiente:

- 8 / 23 -

Av. Héroe de Nacozari No. 220, Col. Ampulón Cuatro Caminos,
entre Cole Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotapec.org.mx
@cotapec

Contacto:
Teléfono: 981 511 2052
e-mail: cotapec@cotapec.org.mx

L10kw9oyP//PGavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



"22.- Así mismo, en lo que comprende a la Dirección de Transparencia y Archivos, se hace mención que se realizó una búsqueda exhaustiva y detallada respecto a los proveedores que se requiere en los Recursos de Revisión de la materia y acumulados, y no se encontró registro alguno de actividad contractual." [sic]

f) El 27 de mayo de 2021, a través del medio electrónico señalado en su escrito de interposición de recurso de revisión, se notificó el Acuerdo de Vista a la Parte Recurrente acompañado de las constancias enviadas por el sujeto obligado para comprobar el cumplimiento que dio a lo ordenado por esta Comisión, a fin de que el particular manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a tal cumplimiento, contando para ello con el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del referido acuerdo.

g) El 4 de junio de 2021 la parte recurrente, a través de un mensaje de correo electrónico, presentó a esta Comisión una solicitud de reiteración de incumplimiento en ejecutoria de la resolución, aplicación de medidas de apremio con sanción severa al titular del sujeto obligado, cuyo contenido medular se transcribe como sigue:

"1.- Solicito se tenga por no cumplida la resolución en virtud que no se hace constar fehacientemente la búsqueda de información en las áreas administrativas, es decir, no se exhibe el acta circunstanciada firmada ante dos testigos y el contralor interno del ayuntamiento de Campeche que efectivamente se realizaron cuantos actos administrativos fuesen necesarios para lograr un cercioramiento en respeto a los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DATOS PERSONALES Y ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

2.- Resulta grave y demostrado plenamente el incumplimiento de las obligaciones tuteladas en el artículo 6º constitucional del sujeto obligado, en la especie, en rebeldía en acatar la resolución de este órgano garante, a su fuera de toda duda que los notarios públicos poseen inspección para hacer constar los hechos que ellos presenciaron en instrumentos notariales máxime que la lo pública delegada por el poder ejecutivo es suficiente para tener todo lo aseverado, ratificado y manifestado por el fedatario público como prueba plena y pleno valor convictivo; es totalmente evidente la intencionalidad de no acatar la obligación de entregar ni por consulta directa ni digitalizada toda la información que fuese clasificada como reservada, pero además el dolo y mala fe de los servidores públicos municipales el no respetar los derechos del ciudadano campechano, es por todo esto, que me permito solicitar y así lo requerimos en las solicitudes de acceso a la información de fechas conocidas en los recursos citados en el proemio de este escrito que la información sea entregada en formato digital, pdf y/o formato Excel para su fácil consulta.

3.- En este mismo orden de ideas, se solicita a este órgano garante que se aplique la medida de apremio, posteriormente, la sanción por estos actos omisivos de los servidores públicos municipales consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, luego entonces, pedimos a instancia de parte se inicie, desarrolle, sustancie y finalice el procedimiento administrativo en contra de los siguientes funcionarios públicos: **WILBERTH DEL CARMEN NOVELO LUGO, CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE y PAUL ARCE ONTIVEROS**, alcalde sustituto del Ayuntamiento de Campeche, como titular del sujeto obligado rebelde y omiso en acatar las resoluciones vinculadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; haciéndoles ver comisionados que el Ayuntamiento violenta las disposiciones normativas que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 6: (...)

- 9123 -

Av. Héroles de Toluca s/n 2219 y el Ampliación Centro Urbano, entre Calle Tacubaya y Av. Lopez Portillo, C. P. 24070 San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono: 987 81 1292

www.cotaiepc.org.mx

 @cotaiepc



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
ARTÍCULO 74.- (...)

ARTÍCULO 167.- (...)

ARTÍCULO 170.- (...)

ARTÍCULO 175.- (...)

ARTÍCULO 176.- (...)

ARTÍCULO 178.- (...)

En concordancia con la máxima de la autoridad jurisdiccional del país al ponderarse el derecho a la intimidad y, en consecuencia, la confidencialidad, ésta es menor tratándose de servidores públicos que de particulares como lo establece el criterio 1º XLI/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta notoriamente el ardid y ocultamiento sistemático de la información que por mandato legal debe ser entregada al ciudadano.

Lo anterior, aunado al hecho de que las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que se deben dar a conocer los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que estas entreguen sobre su uso y destino.

El acceso a la información es un derecho universal contemplado en la carta magna, aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido tesis constitucional de interpretación al artículo 6 de la constitución.

Registro digital: 2012525; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página: 839; Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

(...)

Es entonces evidente que el Ayuntamiento de Campeche actualiza los supuestos de sanción establecidos en la ley de transparencia local, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 174 de la Ley General de Acceso a la Información del Estado de Campeche y que cito a continuación:

Artículo 174.- Son causas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, las siguientes:

(...)

Es con el fin de que los razonamientos lógicos jurídicos del pleno de la Comisión lleguen en atención a las demás pruebas ofrecidas por el suscrito, y que adminiculadas entre sí, se llegara al convencimiento de ordenar la PROCEDENCIA del presente recurso y condenar al Sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto a ustedes señores Comisionados, atentamente solicito:

UNICO. - Tenerme por ofrecidas en tiempo y forma legal mis pruebas por estar apegadas a derecho, se aplique la medida de apremio, la sanción correspondiente, se sustancie el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios públicos municipales **WILBERTH DEL CARMEN NOVELO LUGO, CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA, MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE y PAUL ARCE ONTIVEROS**, alcalde sustituto del Ayuntamiento de Campeche, y se presenten de oficio las denuncias penales ante los órganos jurisdiccionales como resulta del incumplimiento de la resolución de este órgano garante." (sic)

- 10 / 23 -

Av. Heroe de Nacozari No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Talubayo y Av. López Portillo, C.P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche
Horario: de 9:00 a 15:00 horas



Contacto:
Teléfono: 961 81 17955
e-mail: cotapec@cotapec.org.mx

LI10kw9oyPjPGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



h) El 1 de septiembre de 2021 se notificó a las partes el **acuerdo de incumplimiento de la resolución** multicitada mismo que fue emitido el día 30 de agosto de ese mismo año y en el que con base en los artículos 175, 176 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Campeche en su punto Cuarto se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que instaurara el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de la resolución y la posible infracción prevista por el artículo 174 fracción VIII de la ley estatal de transparencia cometida por el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información cuando ésta exista total o parcialmente en su archivos.

Al respecto, se determinó la emisión de dicho **acuerdo de incumplimiento** debido a que la Unidad de Transparencia en su nueva resolución administrativa indicó que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva **no encontró registro alguno de relación contractual** con las personas físicas o morales señaladas por la parte recurrente como proveedores de bienes y servicios, cuando que tras la revisión de oficio de los datos correspondientes al "padrón de proveedores y contratistas" de los dos últimos trimestres de 2019 y los tres primeros trimestres del año 2020 que se encontraban publicados por el sujeto obligado recurrido en la Plataforma Nacional de Transparencia para cumplir con la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXXII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esta Comisión advirtió que sí existían diversos casos de coincidencia con el nombre, denominación o razón social de algunos de los proveedores o contratistas a los que la parte recurrente hizo referencia en sus solicitudes tal como quedó expuesto en la parte final del punto Tercero del Acuerdo de Incumplimiento.

i) El 14 de septiembre de 2021 esta Comisión notificó al Mtro. Victor Candelario Roldán Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el **oficio número COTAIEPC/UAJ/121/2021** de esa misma fecha, a través del cual dio vista de la posible infracción cometida por parte de diversos servidores públicos del sujeto obligado, y se hizo entrega de una copia en versión digital del expediente administrativo del **recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020** con todas las constancias y documentos aportados por las partes y que contienen los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa de tales servidores públicos. De conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el último párrafo del citado oficio se solicitó al Titular del Órgano Interno de Control su colaboración para que informe a la Comisión de la conclusión del procedimiento instaurado y la o las sanciones que, en su caso, se hayan ejecutado por su parte debiendo proporcionar una copia de los documentos que den cuenta de ello. Al respecto, el oficio sellado de





**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



recibido por el Órgano Interno de Control fue enviado con esa misma fecha a la parte recurrente a través de correo electrónico señalado por éste.

j) El 27 de octubre de 2021 se entregó en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número **OICM/UI/06/2021** emitido el día 25 de ese mismo mes y año por la Licda. Karla Hernández Valencia, Jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual ésta informó que se admitió y dio inicio a la respectiva denuncia de hechos relacionada con el recurso de revisión mencionado signándole a la carpeta de investigación el número de expediente **OICM/UI/CI-023/2021**.

k) El 13 de enero de 2022 a través de correo electrónico la parte recurrente presentó un escrito de esa misma fecha en el que solicitó a esta Comisión textualmente *"un informe justificado en el que se haga constar todas las actuaciones realizadas por el organismo garante en concordancia con el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche a fin de sancionar el ocultamiento y violación sistemática a mi derecho al acceso a la información declarado en el expediente al rubro de conformidad con los artículos 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 174, 175, 176, 178 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche."*

l) El 1 de febrero de 2022 a través del oficio número **COTAIEPEC/UAJ/010/2022** de fecha 27 de enero de ese mismo año esta Comisión solicitó a la Licda. Georgina Yanet García Narváez, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche proporcionara la información del estado de trámite que guardaba la carpeta de investigación respectiva.

m) El 8 de febrero de 2022 se entregó en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número **OICM/366/2022** emitido con esa misma fecha por la Licda. Georgina Yanet García Narváez, entonces Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual ésta informó que aún se encontraba realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorecieran el esclarecimiento de los hechos que guardaba la carpeta de investigación con número de expediente **OICM/UI/CI-023/2021**, y mencionó que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir el Acuerdo de calificación de conducta y que, asimismo, comunicaría de la conclusión del procedimiento administrativo y, de ser el caso, la sanción correspondiente.

n) El 15 de febrero de 2022 a través de correo electrónico se notificó a la parte recurrente el oficio número **COTAIEPEC/025/2022** emitido el 11 de ese mismo mes y año, a través del cual se le informó del estado del trámite que en ese momento guardaba la carpeta de investigación con número de expediente **OICM/UI/CI-**



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



023/2021, mensaje de correo electrónico al que además se adjuntó una copia en versión digital del oficio señalado en el inciso anterior.

o) El 25 de marzo de 2022 la parte recurrente remitió por correo electrónico el escrito de esa misma fecha, con "ASUNTO: Solicitud de Informe Justificado Respecto al Expediente RRA/605/2020 al RRA/866/2020" [sic] manifestando a esta Comisión que solicitará un informe justificado al Órgano Interno de Control del sujeto obligado recurrido, en el que se haga constar todas las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación multicitada que "tiene como fin el sancionar el ocultamiento y violación sistemática a su derecho al acceso a la información"; asimismo solicitó que esta autoridad realizara las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la Fiscalía General del Estado y las demás autoridades competentes por la trasgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

p) El 7 de abril de 2022 a través del oficio número COTAPEEC/UAJ/077/2022 de fecha 5 de ese mismo mes y año esta autoridad resolutorá solicitó al Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el estado de trámite que guardaba la carpeta de investigación con el número de expediente OICM/UI/CI-023/2021.

q) El día 12 de abril de 2022 se entregó en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número OICM/081/2022 emitido con fecha 11 del mismo mes y año por el Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual éste informó que aún se encontraba realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorecieran el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, y mencionó que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir el Acuerdo de calificación de conducta, asimismo comunicaría de conclusión del procedimiento administrativo y, de ser el caso, la sanción correspondiente.

r) El 30 de mayo de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número OICM/081/2022 emitido con fecha 26 del mismo mes y año por la Licda. Martha Victoria Caballero Lugo, Jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual requirió le fuera entregada una "copia certificada del expediente administrativo del recurso de revisión RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020 con todas las constancias y documentos aportados por las partes."

s) El 6 de junio de 2022, a través del oficio número COTAPEEC/UAJ/116/2022, esta Comisión entregó al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



Campeche una copia certificada del expediente íntegro del recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados del RRA/606/2020 al RRA/686/2020, la cual constaba de un total de 310 hojas en anverso y reverso, a efecto de atender el requerimiento mencionado en el inciso anterior.

t) El 11 de enero de 2023, a través del oficio número COTAPEC/UAJ/005/2023 de esa misma fecha, esta autoridad solicitó al Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche el estado de trámite que guardaba la carpeta de investigación con el número de expediente OICM/UI/CI-023/2021.

u) El 18 de enero de 2023 se entregó en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número 166/OIC/2023 emitido con fecha 16 del mismo mes y año por el Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual éste informó que aún se encontraba realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorezcan el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, y mencionó que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir el Acuerdo de calificación de conducta, y que también comunicaría de la conclusión del procedimiento administrativo y, de ser el caso, la sanción correspondiente.

v) El 10 de marzo de 2023 a través del oficio número COTAPEC/SE/010/2023 de fecha 9 de ese mismo mes y año esta autoridad resolutoria requirió al Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el cumplimiento de los plazos, estado procesal y en su defecto, se dictara la resolución que proceda en la carpeta de investigación con número de expediente OICM/UI/CI-023/2021 por los presuntos hechos constitutivos de infracción a la Ley de Transparencia y la Ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Campeche y los Municipios. En dicho escrito se precisó al citado Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado recurrido que ya habían transcurrido 18 meses desde la fecha de presentación de la denuncia, por lo que era indispensable garantizar a la parte recurrente los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita.

w) El 24 de marzo de 2023 se entregó en la Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio número 651/OIC/SJ/2023 emitido el día 22 del mismo mes y año por el Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual informó que aún se encontraba realizando las diligencias para la obtención de datos e información que favorezcan el esclarecimiento de los hechos que guarda la carpeta de investigación citada en el inciso anterior, que una vez que concluyera esa etapa procedería a emitir

- 14 / 23 -

Av. Jorge de la Huerta No. 220, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tocubaya y Av. López Portillo, C. P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche
Horario de 9:00 a 16:00 horas.

www.cotapec.org.mx
@cotapec

Contacto:
Teléfono: 987 611 2053
e-mail: cotapec@ciptapec.org.mx

Li10kw9oyP/IPGavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente ley;

En consecuencia se configure el apercibimiento correspondiente para sancionar el ocultamiento de información y violación a mi derecho de acceso a la información como se prevé el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificar la persistencia de incumplimiento para aplicar las medidas de apremio y sanciones correspondientes a los servidores públicos; el encargado del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a los encargados de asuntos jurídicos y la unidad de transparencia; al superior jerárquico Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal; así como todos los que resulten involucrados al vulnerar mi derecho de acceso a la información pública, tal y como se establece en el artículo 171 de la ley estatal de transparencia, asimismo iniciar con el procedimiento administrativo, previsto en los artículos 175 y 178 todos de la citada ley estatal.

Por último se hace del conocimiento que los actos cometidos por el Sujeto Obligado no solo repercute en materia de transparencia y faltas administrativas, por lo que se solicita a esta Comisión de Transparencia que denuncie los presentes actos ante las autoridades competentes, para realizar las investigaciones pertinentes, esclarecer los hechos y dar formal seguimiento de las actuaciones de los hechos que se configuran como posibles actos de corrupción mismos que son previstos en nuestra legislación estatal en su título décimo quinto, que atentan contra el erario y servicio público.

En este mismo sentido es que solicito a esta autoridad realice las denuncias correspondientes en contra del Ayuntamiento de Campeche ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, Fiscalía General del Estado y demás autoridades que consideré competentes por la violación a la Ley de Transparencia Estatal y la presunta comisión de delitos que derivan de actos de corrupción, violación a derechos humanos y demás ilícitos procedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia Estatal que a la letra menciona "la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

importante es, señalar que esta petición ha sido formulada con anterioridad, esto es, en marzo de 2022 sin que a la fecha el organismo garante haya agotado las diligencias y funciones de ley que le encomienda [sic] la legislación para garantizar mi derecho de acceso a la información.

La comisión de transparencia no debe ser omisa en formular las denuncias y entablar los procedimientos administrativos a los que haya lugar en los expedientes indicados, ya que de no agotar todas las instancias de ley se estarían ante omisiones graves que redundan en perjuicio de la ciudadanía y que violentan de forma sistemática y reiterante el derecho humano de acceso a la información." [sic]

En este contexto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, 21, 23, 33 fracción I, 36, 37 fracciones IX y X, 167 fracción III, 176 y 184 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se dicta el siguiente:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

- 16 / 23 -

Av. Heróles de Nazario, No. 229, Col. Ampliación Cuatro Caminos,
entre Calle Tacubaya y Av. López Portillo, C.P. 24020
San Francisco de Campeche, Campeche
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaípec.org.mx
@cotaípec

Contacto:
Teléfono: 981 811 7953
E-mail: cotaípec@cotaípec.org.mx

LI10kw9oyP/IPGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



PRIMERO: Se tiene oficialmente como recibido el escrito de fecha 23 de octubre de 2023 presentado por la parte recurrente. Tal documento se agrega al expediente respectivo y su contenido será valorado en los párrafos subsecuentes, de forma integral con el resto de las constancias que obran en el expediente del **recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020.**

SEGUNDO. Debido a que a partir del 14 de septiembre de 2021, día en que fue presentada la mencionada denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista por la fracción VII del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que consiste en declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, han transcurrido hasta la presente fecha poco más de **dos años y cuatro meses**, que representan un plazo por demás prolongado sin que el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche cumpla a cabalidad la función que le establece la fracción XVIII del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en correlación con lo dispuesto por la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no brinda elementos de convicción que sirvan para acreditar fehacientemente a este organismo garante que esté llevando a cabo la investigación de los hechos que le fueron denunciados, encaminado ello a determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, lo cual muestra una aparente parcialidad en el desarrollo del respectivo procedimiento de responsabilidades administrativas.

Tal falta de expeditéz en el desarrollo de dicha investigación representa una vulneración del derecho de acceso a la información pública por parte del Lic. Mijail Apertu Bastarrachea Castillo, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo cual ha generado los argumentos expresados por la parte recurrente en el precitado escrito de fecha 23 de octubre de 2023 en contra de la actuación de dicho servidor público por esa misma circunstancia.

TERCERO. Ante el reiterado incumplimiento a lo ordenado en la resolución del **Recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020** por la retardada acción procedimental del actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que genera **evidente contumacia** en que incurren los diversos servidores públicos de la administración pública municipal 2018-2021 para atender lo instruido por este organismo garante con una persistente conducta infractora, **lesionando con ello el derecho humano de acceso a la información pública de la persona, lo cual es una transgresión al deber que toda autoridad en México en el ámbito de sus competencias tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

OH92JtrC09w11724D34=



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



En efecto, de la revisión minuciosa y análisis integral de las actuaciones que nos ocupan, se configura una "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", debiendo considerarse una violación sistemática y premeditada al derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional como confiesa expresamente el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Campeche, quien alega respetar plazos de 3 y 7 años, respectivamente; sin embargo, éste no advierte que debe substanciar a la brevedad posible los procedimientos administrativos dentro de su esfera competencial para que previa ponderación y contraste de los medios probatorios se encuentre en aptitud de determinar sobre la gravedad de la falta cometida por el o los servidores públicos denunciados.

Como consecuencia de ello, se materializa una transgresión al artículo 17 constitucional, ya que para medir la razonabilidad del plazo en que se ha desarrollado el procedimiento de investigación correspondiente por dicho servidor público municipal debemos considerar lo siguiente: a) *La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;* b) *La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;* c) *La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;* d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;* y, e) *El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite.* Todo eso implica analizar el caso respectivo de acuerdo a las particularidades que representa y a sabiendas que este organismo garante por ministerio legal tiene fe pública para determinar sobre el incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y en este asunto es notoriamente evidente que se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada y sin justificación constituye por sí misma una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 17 de nuestra Carta Magna.

Pese a lo requerido y comunicado por esta Comisión según quedó expuesto en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, que se suma al incumplimiento y retraso reiterado en garantizar el derecho de acceso a la información que han incurrido las y los diversos servidores públicos de dicho sujeto obligado según quedó asentado en los diversos incisos de la parte inicial de este acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 176, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 18 / 23 -

Av. Héctor de Nacoaral 220, Col. Angostación Cuatro Esquinas
entre Calle Jacuboya y Av. López Portillo, C.P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche.
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotapec.org.mx
@cotapec

Contacto
Teléfono: 981 631 7053
e-mail: cotapec@cotapec.org.mx

L10kw9oyP/PGavD13TBIROH92JthPQsqwPmV2aD34=



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Dirección:

del Estado de Campeche, esta Comisión determina dar vista y correr traslado de los multicitados expedientes a las autoridades competentes y facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa, para que mediante la denuncia, queja, promoción u oficio correspondiente se solicite la Instauración del procedimiento sancionatorio pertinente para garantizar el derecho humano reconocido y protegido por el artículo 6° de la Carta Magna, por lo cual se turnará el expediente que contiene las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche de la administración 2018-2021, que dentro de este procedimiento han incurrido en diversas irregularidades e incumplimientos persistentes a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el derecho de acceso a la información:

- Lic. Carlos E Manuel Rosado Zetina, Director de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche e Integrante del Comité de Transparencia.
- Arq. José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Wilbert Candelario Martínez Sánchez, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Esmeralda Loya González, Directora de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Laura Ruiz Payró, Titular de Emprendimiento del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Licda. Ana Alexandra González Marín, Titular de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Luis Felipe Palomo Narváez, Encargado del Despacho de la Dirección de Turismo y Cultura del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Ing. Carlos José Patrón Laviada, Director de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Lic. José Alfonso Herrera Romero, Director de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- Mtra. María Asunción Caballero May, Directora de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

- 19 / 23 -

Carretera de Mérida - No. 220, Col. Ampliación Cuatro, Camerón
entre Calle Tacubos y Av. López Portillo, C.P. 24120
San Francisco de Campeche, Campeche
México, de 9:00 a 15:00 hrs.



@cotapec

www.transparencia.org.mx
Teléfono: 987 611 743
Correo: cotapec@cotapec.org.mx

L10K99oyP/CavD3TBIRCH92JmCqpwPmY2aD33=



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



- **Licda. Claudia Aurora Campos Calvillo**, Directora de Planeación y Proyectos de Inversión Pública Productiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **L.C. Román Rogelio Estrella González**, Director del Transporte Urbano Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez**, Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Lic. Aaron Manuel Segovia Magaña**, Director de Deportes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **C.P. Verónica Aracely Ceballos Cámara**, Directora de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Lic. Miguel Ángel Toraya Ponce**, anterior Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Lic. Wilbert del Carmen Novelo Lugo**, Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Lic. Candelario Ramón Gutiérrez Angulo**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Presidente del Comité de Transparencia.
- **Mtro. Víctor Candelario Roldán Medina**, anterior Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Licda. Claudia Patricia Lavalle Rubio**, Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- **Lic. Mijail Alberto Bastarrachea Castillo**, actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche e integrante del Comité de Transparencia, de la administración 2021-2024.
- **Lic. Eliseo Fernández Montufar**, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, trienio 2018-2021.
- **Ing. Paul Alfredo Arce Ontiveros**, Segundo Regidor en funciones de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, trienio 2018-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de

- 20 / 23 -

Av. Benito Juárez No. 220 Col. Ampliación Cuatro Cornos,
entre Calle Toluabá y Av. López Perillo, C.P. 24090
San Francisco de Campeche, Campeche
Horario de 9:00 a 15:00 horas

www.cotaípec.org.mx
@cotaípec

contacto
teléfono 981 811 7054
email: cotaípec@campeche.org.mx

L10kw9oyP/PGavD13TBiROH92JthPQsqwPmV2aD34=



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese mismo sentido, el Pleno de este organismo garante estima pertinente y apegado a lo establecido en los artículos 89 bis párrafo segundo, 108 bis, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, ordenar que se dé **vista y corra traslado de los autos de este expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno al caso en concreto**, esto en atención a que las solicitudes de acceso a la información involucradas en el recurso de revisión están referidas a la erogación presupuestal, aplicación programática y correcto ejercicio del gasto público del Municipio de Campeche.

Así también, en atención a la esfera de atribuciones y obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche otorga a la Comisión, con fundamento en su artículo 184 **se aprueba que se formule y presente formal denuncia penal en contra de los anteriores Presidentes Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche que ejercieron su cargo durante el trienio 2018-2021, así como de aquellos titulares y directores de la administración pública municipal de Campeche ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche por la presunta comisión de hechos constitutivos de delito que pudieron haberse consumado durante la sustanciación y desarrollo del procedimiento de ley en el cumplimiento de la correspondiente resolución del recurso de revisión, para que con base en sus facultades constitucionales punitivas de investigación esa Fiscalía determine el tipo penal aplicable a las y los servidores públicos precitados que resulten responsables por el incumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales de respetar el derecho humano de acceso a la información.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, las fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX, del artículo 128 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, **se ordena dar vista y correr traslado de los autos a los síndicos y regidores integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche para que procedan a incoar el procedimiento de remoción del titular del Órgano Interno de Control por causas graves de responsabilidad cuya justificación se plasmó en los hechos de este acuerdo y que deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público responsable, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes**

- 21 / 23 -

Av. Iturbide No. 220 Col. Ampliación Centro Camerón
entre Calle Tacubaya y Av. López Bertel. C.P. 240 70
San Francisco de Campeche, Campeche
México de 1917 a 2023



teléfono: 999 975 21
correo electrónico: cotaiepc@campeche.gob.mx



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



a quien ostenta el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Como resultado de lo precedente, se ratifican todas aquellas diligencias, gestiones, y actuaciones realizadas en data anterior, posterior o subsecuente sobre las facultades coercitivas y atribuciones de vigilancia, seguimiento y cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Organismo Garante a través de su Comisionado Presidente y representante legal toda vez que propician el cumplimiento de los derechos humanos y de transparencia del recurrente adquiridos mediante resolución firme; de igual manera, se ratifica la facultad normativa, administrativa y plenaria sobre cualquier vía jurisdiccional administrativa, judicial, parlamentaria y política para ejercer las acciones jurídico - administrativas por posibles hechos supervinientes en este expediente, en vía de lograr el cumplimiento total de la resolución en cuestión.

En tal sentido, este Pleno faculta a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, en ejercicio de las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y 41 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de manera conjunta o separada, lleven a cabo el seguimiento y cumplimiento de las actividades mencionadas, así como para que asistan ante dichas instancias jurisdiccionales al Comisionado Presidente, en su carácter de representante legal de este organismo.

Por último, debido a que el sujeto obligado se ha negado reiterada y sistemáticamente a cumplir su obligación constitucional de respetar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, y dado que continuarle otorgando a aquél nuevos plazos para el cumplimiento de la resolución en cita sólo retrasaría el efectivo ejercicio de ese derecho y la posibilidad de reclamar en otras vías e instancias el ilegal accionar de los multicitados servidores públicos al entregar injustificadamente información incompleta o, en su caso, declarar incorrectamente la inexistencia de los datos y documentos solicitados, esta Comisión orienta a dicha parte recurrente para que, de juzgarlo necesario, acuda ante las instancias sancionatorias y resarcitorias del orden administrativo, penal, civil, parlamentario, electoral o de cualquier otra índole para iniciar los procedimientos correspondientes contra tales servidores públicos por posibles infracciones a las disposiciones que regulan su deber de rendición de cuentas, incluida la comprobación del adecuado y legal ejercicio de sus recursos presupuestales.



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche



CUARTO: A través de los medios habilitados para tal fin, notifíquese oficialmente la presente determinación a la parte recurrente, al actual Titular de la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y a las partes involucradas en el cuerpo del presente Acuerdo, en términos de lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como por los arábigos 36, 37 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados tales arábigos de manera supletoria con base en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley precitada.

Así lo determinó por unanimidad el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la sesión ordinaria pública celebrada el 31 de enero de 2024. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.

M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares,
Comisionada.

M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.

M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,
Secretario Ejecutivo.

Esta hoja de firmas corresponde al acuerdo de incumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA/605/2020 y sus acumulados RRA/606/2020 al RRA/686/2020, emitido por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el 31 de enero de 2024.

LMRL/clfp*

- 23 / 23 -

Av. Hero de Toluca 14-270, Col. Ampliación Unión, Campeche,
entre Calle Incuboya y Av. López Portillo, C.P. 24070
San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono: 921-419-3111



Teléfono: 921-419-3111
Correo electrónico: cotapec@campeche.gob.mx

https://www.90yP/PI/GavD13TBIROH92JhhPQsqwPmV2aD34=

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso.

Se decreta la integración del presente expediente electrónico en el Sistema Electrónico de Seguimiento de Expedientes (SISE); para lo cual, el personal designado para tal efecto deberá digitalizar completa y oportunamente, así como de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la OCC, así como garantizar su gestión electrónica eficiente. Asimismo, se precisa que los secretarios, actuarios y oficiales judiciales adscritos al presente órgano jurisdiccional; en el ámbito de sus respectivas funciones, deberán vigilar la correcta integración de las promociones, acuerdos y/o notificaciones que se realicen durante la tramitación de este asunto.

REGISTRO EN EL SISTEMA

En consecuencia, se ordena anotar en el Libro de Registro de Juicios de Amparo como **392/2024-II-A**, registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este órgano jurisdiccional y formar expediente, tanto físico como electrónico.

ADMISION DE LA DEMANDA

En vista de lo anterior y toda vez que este juzgado no advierte hasta este momento que se actualice algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en los numerales 108, 110, 115 y 117 de la ley de la materia en vigor, **se admite a trámite** la demanda de amparo, respecto a los actos reclamados consistentes en:

“Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistentes en formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión (sic) ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en **iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.**

De todas las autoridades responsables:

- Los **efectos y consecuencia**, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.”

INCIDENTE DE SUSPENSION

Por así solicitarlo el promovente, de conformidad con los numerales 125 y 128 de la Ley de Amparo, **se ordena** dar trámite, por cuerda separada al **incidente de suspensión** del acto reclamado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Precisado lo anterior, se señalan las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** para que tenga verificativo la **audiencia constitucional.**

INTERVENCION AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

JOSE ABELARDO RODRIGUEZ CANTU
70.02.00.20.03.04.06.52.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.78
26.07.24.11.48.41



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO

Sin que sea el caso llamar a tercero interesados, en virtud de que conforme al artículo 5º, de la Ley de Amparo, no se advierte persona a quien le revista tal carácter.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas como pruebas, la **documental** que se adjunta al escrito que se provee, así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, sin perjuicio de que se relacione nuevamente al momento de celebrar la audiencia constitucional.

Por lo que respecta a la prueba **instrumental de actuaciones**, se tiene por anunciada y se tomará en consideración en el momento en el que las autoridades responsables rindan sus informes justificados.

De conformidad con los artículos 1, 9, 118 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según los dispone su artículo primero transitorio, en concordancia con el ordinal 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reglamento vigente hasta en tanto se emita la nueva norma complementaria, se hace saber a las partes que hasta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, cuentan con el

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

JOSE ABELARDO RODRIGUEZ CANTU
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE AMPAROS
TEL: 52 55 5602 4000 EXT: 2738



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se ordena a la secretaría de acuerdos, que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con los artículos **1, 9, 118** y *tercero transitorio*, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo *primero transitorio*, en concordancia con el ordinal **8** del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reglamento vigente hasta en tanto se emita la nueva norma complementaria, se hace saber a las partes que hasta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, cuentan con el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparecen en resoluciones, pruebas y demás constancias del expediente, ello en el momento de hacerse pública la misma; asimismo, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante en que le sea solicitada por terceros, información de este expediente.

Notifíquese electrónicamente al quejoso.

Lo proveyó y firma el licenciado **Félix Joaquín Rejón Pinto**, Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, y el diverso 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8., de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, así como con el oficio **SEADS/497/2024** de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en esa propia fecha, quien actúa asistido de José Abelardo Rodríguez Cantú, Secretario que autoriza y da fe.

PEAF

*En la misma fecha se expide el oficio 11103, 11104, 11105, 11106 y 11107, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.***

***José Abelardo Rodríguez Cantú**, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, certifica que el presente acuerdo coincide plenamente con el expediente electrónico.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
78193749_0285000035044116001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ABELARDO RODRIGUEZ CANTU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.2e.78	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/03/24 20:59:10 - 21/03/24 14:59:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	24 bd 5e e8 50 fd 79 a6 0f 1a d7 6b 12 6c 05 d3 07 33 6e 01 63 fa d7 19 43 a4 1c 3c 9f 6e 5a 89 95 01 d6 2b 6a 09 e0 aa a6 d6 50 ac 49 2b 7d d1 dd 83 fe 63 75 ef f3 b3 51 40 e7 38 ec 00 70 99 fc f8 e1 e6 de ab b2 37 18 7e 3c 27 c9 73 a7 27 64 fb 2e 5a 5d bd bf 64 0c 00 a8 01 42 d8 6a 83 25 de e5 bc ad 06 6e 86 fb 02 5d 96 a9 26 80 55 f2 eb 62 a5 5e 5d 92 0b 83 75 88 9b 1e b1 25 c7 45 51 8a 81 df 25 99 33 53 18 78 62 ba 2d 3e 0c e1 69 1b f5 45 06 65 ac 57 01 df b9 1e ef 5b 7a 04 37 fb 3e 00 9c 72 04 c1 2c cd 09 ed c5 66 46 be 12 63 5c 94 20 64 33 88 51 c5 1e ee 5e 63 b7 b7 bb 0f c9 2a 76 63 a8 cc 29 d3 fd 12 f9 ed 89 eb 3e 9b 88 7e a3 21 31 0f cf bd 6b 26 fb 23 2f 46 56 51 06 e3 8c 47 72 55 ab 98 84 fd a1 eb 8d 9f 72 a1 8b 81 aa a4 29 0f 78 ac a9 df 99 04 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/03/24 20:59:10 - 21/03/24 14:59:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/03/24 20:59:11 - 21/03/24 14:59:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115366625			
Datos estampillados:	ktjaFwIDu3DWRwknQY8Z0rlpv5Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIX JOAQUIN REJON PINTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.0c.a6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/03/24 17:59:11 - 22/03/24 11:59:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f e7 77 b7 e0 1b 50 df 75 39 81 84 b7 63 8e e8 81 ae 59 12 f8 10 2f f9 5f 9f 37 a3 4d 5a 53 1a 15 38 7f 9d 54 86 2d b9 24 b5 1d 9e 80 ae 98 d1 13 83 93 25 2f f2 ab 05 b0 12 e8 1f ab 84 84 84 27 0a af 2e 5d cc a0 8c 3a 17 c0 7c e0 0f 53 e8 be 5f 18 27 a5 90 2e a0 66 b8 8d dd 6f 73 b4 a5 f3 94 23 d6 71 c2 a0 5d 1d 79 db 0b d5 22 98 48 31 d9 3e e7 51 89 5f 43 94 5d 91 63 31 5e 78 97 a6 e1 a8 6e 5a 3b 5a d7 e5 ce 3a 4e a7 83 b5 83 5d d2 25 2f cd d4 e0 cb 81 dd ad ed 54 99 d9 ff d8 ab e2 0a 6e 11 ab 86 9f f7 24 6b 58 ed c7 97 4b e4 30 c0 0a e5 19 0b b4 78 b1 b9 48 12 78 dc a8 35 af 64 b0 e3 e5 26 89 74 78 b9 9d a6 e9 a0 a5 df 26 fd ca 5c 71 44 cc 51 7d 60 ed f6 b1 a8 85 94 63 ff 6b 24 db 6d 35 a1 26 a7 90 47 cc b0 f4 11 39 9f 02 20 f8 44 41 25 a8 16 89 a2 cf 37			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/03/24 17:59:12 - 22/03/24 11:59:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/03/24 17:59:12 - 22/03/24 11:59:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115796658			
Datos estampillados:	ZXp0R45giuLnoWwlsInNUT2Bjo=			